



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 01 de Enero de 2008

Año LXXXIX

No. 1 Alcance I

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 572 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.....	6
DECRETO NÚMERO 573 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.....	29
DECRETO NÚMERO 574 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 144.....	39
DECRETO NÚMERO 575 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO...	78

Precio del Ejemplar: \$12.10

CONTENIDO

(Continuación)

DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO.....	93
---	-----------

SECCION DE AVISOS

Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 19 de Acapulco, Gro.....	99
Primera publicación de Extracto de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 1 de Chilapa, Gro.....	100
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 14 en Acapulco, Gro.....	100
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 15 de Acapulco, Gro.....	101
Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la Calle Cipriano Jaimes Número 511, Colonia Linda Vista de Ciudad Altamirano, Gro.....	101
Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico, ubicado al Sur de Chilpancingo, Gro.....	102
Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la Calle Pedro Ascencio Sin Número, del Barrio de la Pila del Monte de Ometepec, Gro.....	102

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano denominado El Tejocote, ubicado al Sur del Poblado de Tetipac, Gro.....	103
Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico, ubicado en el Poblado de San Gregorio del Municipio de Tetipac, Gro.....	103
Primera publicación de extracto de primera inscripción de una fracción del predio rústico, ubicado en la parte Oriente del Poblado de Tetipac, Gro..	104
Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la Calle de Zonacatlán Número 12, de la Colonia Eutimio Pinzón de Teloloapan, Gro.....	105
Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la Calle Cuarta de Manuel Doblado Número 43, de la Colonia Centro de Iguala, Gro.....	105
Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la Calle Luis Donald Colosio Murrieta Sin Número, de la Colonia Israel Nogueta Otero de Ayutla de los Libres, Gro.....	106
Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico denominado Arroyo de Chisqueta, ubicado en Ajuchitlán del Progreso, Gro.....	106
Primera publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado al Lado Oriente de Acapetlahuaya, Gro.....	107
Primera publicación de edicto exp. No. 503-2/2003, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	108

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Primera publicación de edicto exp. No. 176/2007-2, relativo al Juicio de Guarda y Custodia, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Zihuatanejo, Gro.....	108
Primera publicación de edicto exp. No. 43-1/04, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	109
Primera publicación de edicto exp. No. 390/2006-2, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Iguala, Gro.....	110
Primera publicación de edicto exp. No. 485-1/2007, relativo al Juicio Ordinario de Divorcio Necesario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Acapulco, Gro.....	111
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 119/2000-I, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo, Gro.....	111
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 68/2006-III, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Tlapa de Comonfort, Gro.....	112
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 024/2005-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Ometepec, Gro.....	113

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 48-1/2005, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro.....	113
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 53 y 55/2001, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Huamuxtitlán, Gro.....	115
Primera publicación de los Estados Financieros de la Empresa denominada SUMINISTRO DE MEDIOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS TECNICOS EN CONSTRUCCION S.A. DE C.V., EN LIQUIDACION en Acapulco, Gro.....	116

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 572 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 28 de diciembre del 2007, la Comisión de Justicia, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que por oficio número RDEG/MCAC/ST/079/2007 de fecha catorce de diciembre del año dos mil siete, los Ciudadanos Contador Publico Carlos Zeferi-

no Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Armando Chavarría Barrera, Secretario General de Gobierno, Diputado Carlos Reyes Torres, Presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado, Diputado Abraham Ponce Guadarrama, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, Diputado Benito García Meléndez, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, Diputado Mario Ramos del Carmen, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de Convergencia, Diputado Rey Hernández García, Representante del Partido del Trabajo, Diputado Arturo Álvarez Angli, Representante del Partido Verde Ecologista de México, Diputada Aurora Martha García Martínez, Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, haciendo uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentaron a este Honorable Congreso del Estado Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicio-

nan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de fecha dieciocho de diciembre del mismo año, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia.

Que en virtud a lo anterior, dicha iniciativa fue turnada para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Justicia, mediante oficio número LVIII/3ER/OM/DPL/0262/2007, signado por el Licenciado José Luís Barroso Merlín, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado.

DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA

La Comisión Dictaminadora comparte en lo fundamental y en lo general las motivaciones expresadas por los proponentes de la iniciativa bajo dictamen. Lo anterior en virtud de que resultan congruentes y armónicas con las expresadas con diversos razonamientos jurídicos y motivacionales suficientes y bastantes para dar curso a la iniciativa de reformas a diversos artículos constitucionales en materia electoral.

La Comisión Dictaminadora,

al analizar la Iniciativa en estudio, consideró procedente, realizar modificaciones a la redacción de diversos preceptos, para dar mayor claridad y precisión a su contenido, con el objeto de garantizar su aplicación.

Atento a lo anterior, se reproducen en lo que sigue los antecedentes y motivaciones expuestos por los autores de la iniciativa bajo estudio; lo hacen para mejor ilustrar el criterio del Pleno del Congreso del Estado:

Que los signatarios de la iniciativa la fundan y motivan bajo las siguientes consideraciones:

"I. Antecedentes

Las propuestas de reforma, adiciones y derogaciones a diversos preceptos jurídicos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, está encaminada a modificar a favor una mejor impartición de justicia electoral que favorezca a partidos políticos; militantes, simpatizantes de partidos y ciudadanos. En cuanto a la competencia del Tribunal Electoral del Estado; se fortalecerá al poder resolver el juicio electoral ciudadano. Esto se traducirá en una mejor impartición de justicia electoral.

Dentro de los cambios relevantes que tienen una incidencia directa en el funcionamiento

del Tribunal tendente a generar una mayor confianza respecto a la administración de justicia electoral y evitar todo tipo de especulación respecto a su funcionamiento y toma de decisiones mediante la emisión de sus resoluciones, encontramos los siguientes:

Se realiza una conversión respecto a la denominación y distribución de competencia y los asuntos a conocer por la estructura del Tribunal. Las Salas Regionales y la Central, son sustituidas con el nombre de Salas Unitarias que están situadas en un mismo nivel jerárquico y de competencia, funcionando con la misma carga de trabajo durante el tiempo receso electoral como dentro del desarrollo de un proceso electoral, ya sea este de diputados y ayuntamientos como el de Gobernador del Estado. En el caso de la Salas Regionales conocían de los asuntos con una jurisdicción predeterminada por la ley, asignándoseles una competencia territorial por distritos, siete distritos por Sala. La Sala Central tenía asignada competencia en el Estado y para conocer todos los medios de impugnación que se suscitaban en el proceso electoral en el que se eligiera al Gobernador del Estado y en periodos de receso electoral. Con la reforma en la materia competencial se establece un equilibrio en la carga de trabajo y de jerarquía entre las cinco salas que integran el Tribunal Electoral.

La competencia es otorgada por turno a las cinco Salas Unitarias, que tendrán una oficialía de partes común y ésta distribuirá los asuntos en forma aleatoria conforme se interpongan, otorgándoles un elemento adicional de certeza al conocimiento de los asuntos, eliminando con ello la suspicacia que se pudiese tener entre los actores políticos respecto de los órganos resolutores en la administración de justicia electoral y evita cualquier tentación que pudiese tenerse respecto a los compromisos que pudiesen crearse al tenerse una competencia territorial fija.

Dentro del esquema de competencia que se imprime a la propuesta, tiene como consecuencia que se derogue el capítulo IV relativo a la Sala Central, respecto a su integración, funcionamiento y atribuciones, pasando esta Sala Central a convertirse en Sala Unitaria y a conocer de todos los asuntos que se presenten al Tribunal por orden de competencia y turno, a la par con las otras Salas Unitarias, quienes también asumen la competencia que la Sala Central tenía encomendadas. En la práctica se percibía que la Sala Central era una Sala superior al resto de las mismas salas y con la redistribución de competencias y la reestructuración orgánica del Tribunal se otorga un equilibrio en ambos aspectos, en competencia y carga de trabajo.

La competencia de las Salas unitarias será en todo el territorio estatal y la asignación de los medios de impugnación que conocerán es por turno, distribuidos por un área específica como la oficialía de partes común.

Dentro de la estructura del Tribunal los Magistrados son los órganos de este organismo jurisdiccional que toman la decisiones más importantes en la administración de la Justicia electoral en el Estado y por ello su designación requiere de un procedimiento específico en el que tiene concurso y competencia el Congreso del Estado. El procedimiento de designación de los magistrados numerarios como supernumerarios ha sido cuestionado, bajo el argumento de que la decisión recae en los partidos políticos representados en el Poder Legislativo a través de los Diputados, ya sea en las fracciones parlamentarias o de las representaciones partidarias; desde luego que mal entendida esta representación ya que los diputados no representa a los partidos sino a los ciudadanos en apego a la teoría de la representación política. Entendido así el procedimiento no debería de darse ese cuestionamiento en la designación de los magistrados, sin embargo así se dá e inician sus funciones con una sombra de dudas respecto a su imparcialidad e independencia en el ejercicio de su función, lo que ameritó que se

buscará un procedimiento más transparente y ciudadano que genere confianza social y ciudadana y de inicio esté fortalecida la integración del Tribunal y no tenga vicios de origen, que generen conflicto o desconfianza en el futuro y que ésta sea derivada del procedimiento de selección.

Buscando la certidumbre en el procedimiento de designación de los magistrados se introduce un procedimiento eminentemente ciudadano, en el que se convoca públicamente a los licenciados en derecho a participar en el procedimiento de selección de los magistrados, debiendo cumplir con determinados requisitos legales y pasar a la segunda fase de selección, relativa a la evaluación para acreditar el conocimiento y la experiencia en la materia jurisdiccional electoral. La evaluación estará a cargo de una Institución académica de prestigio nacional que le otorgue también certeza y confianza a este procedimiento, misma que será determinada por el Congreso del Estado. Un objetivo más en la aplicación de este procedimiento ciudadano es que no sólo queden en funciones los profesionistas que no tengan vínculos partidistas, o con funcionarios públicos o con los tres poderes públicos, sino que se persigue que quienes sean seleccionados sean los mejores elementos en conocimientos teóricos y prácticos que garanticen que las resoluciones que emitan serán apegadas

a los principios de legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad, profesionalismo, independencia y exhaustividad, tan necesarios en la justicia y más en la electoral.

La importancia de las decisiones que tomarán exige contar con magistrados preparados, que sean capaces de tener la sensibilidad y los conocimientos para resolver los principales problemas que se les planteen respecto a la integración del Poder Ejecutivo y Legislativo local, así como a los Ayuntamientos, por lo que se propone que ocupen los cargos de magistrados quienes obtengan los mejores promedios o evaluaciones ya concluido el procedimiento de selección. Dentro de este procedimiento el Congreso Local dejará, de tener el papel relevante que tenía en materia de consensos para esta designación y pasa a tener un papel más discreto pero más legítimo, y se concretará a validar el resultado de la evaluación que se practique a los participantes, por ello que ya no se requiera la mayoría calificada para la toma de esta decisión pudiendo ser incluso por una mayoría simple.

El proceso de reforma no tiene como objetivo impactar o afectar los derechos laborales legalmente protegidos por nuestra Carta fundamental, sino introducir mejores elementos de funcionamiento y de organización administrativa, jurisdic-

cional, organizativa, funcional y competencial, y es en ese sentido que los magistrados que están es funciones tienen la posibilidad de ser sometidos al procedimiento de evaluación respecto a su desempeño dentro de la institución para considerar si pueden o no ser objeto de ratificación por un periodo más. En el procedimiento se pretende que se les otorgue la garantía de audiencia y se instaure un procedimiento evaluatorio individual, en el que se justifique las razones del por qué si y por qué no se les ratifica, de ser el caso. Para cumplir con este procedimiento de ratificación resulta pertinente y así se prevé que se emita una normatividad por el Congreso Local en el que se señale el procedimiento al que se sujetará la evaluación y los parámetros de la misma evaluación, para que se tenga la oportunidad de aportar los elementos suficientes para aspirar a la ratificación.

En el rubro de responsabilidades de los magistrados y del personal incorporados al servicio profesional de carrera y administrativo del Tribunal, se encuentra regulado; sin embargo, se considera incompleto, por lo que se considera enfatizar que conforme al rango y nivel del cargo, se sujeta a un procedimiento diferente dentro del propio Tribunal y en lo que corresponde a los magistrados dentro y fuera de este. Se precisa que los magistrados serán

sujetos de responsabilidad en los términos previstos por la Constitución Política Local, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, Ley Orgánica del Tribunal y normatividad interna. Para el caso del resto del personal únicamente se exceptúa lo mandado por la Constitución Local y sujetos a la demás normatividad estatal y a la interna del tribunal incluida la que regule el servicio profesional electoral.

En este sentido se diseña el procedimiento a seguir en el proceso de responsabilidad y se otorga facultad al Presidente del Tribunal, a cada magistrado de Salas Unitarias y al pleno del Tribunal Electoral, según corresponda el personal y el grado de competencia.

Dentro de este campo de responsabilidad se introduce un elemento que dé más certeza en la administración de justicia, es por ello que se prevé la obligatoriedad para que los magistrados se excusen de conocer de los asuntos en lo que por cualquier circunstancia puedan tener interés y se adiciona lo relacionado al parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado para que llegado el supuesto se excuse directamente o bien se le recuse si el magistrado no lo hace de muto proprio.

Dos temas fundamentales son adicionados en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Es-

tado, lo relacionado con el Juicio Electoral Ciudadano y la integración de Jurisprudencia como competencia del mismo Tribunal.

La resolución del Juicio Electoral Ciudadano será competencia del Tribunal Electoral, misma que fortalecería al órgano jurisdiccional, al conocer de la acción más utilizada por los ciudadanos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que ese medio de impugnación los prive de su derecho de ocurrir en última instancia ante ese órgano.

La reforma en materia de derechos político-electorales permitirá que los ciudadanos puedan inconformarse no sólo en contra de los actos de las autoridades locales, sino también en contra de los actos de los partidos políticos que vulneren en su contra sus derechos político electorales, por tanto, se prevé que los ciudadanos puedan impugnar los siguientes actos: I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso; II. Considere que se violó

su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el órgano electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva; III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de los ciudadanos de votar en las elecciones sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos que el Instituto Electoral del Estado expidiera el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del órgano electoral podrán ser impugnadas conforme a este artículo.

El otro aspecto relevante dentro de la reforma en materia de justicia electoral es, dotar al Tribunal electoral de la atribución para emitir su propia jurisprudencia en materia local, obligatoria para los órganos electorales y las autoridades estatales; llevará a contar con servidores públicos más informados y capacitados para poder desarrollar su trabajo a la altura de las nuevas exigencias y homogeneizar los criterios entre las salas y autoridades electorales, incluso los partidos políticos que tendrán como referentes o parámetros los precedentes que se emitan y sostengan en las resoluciones y en la jurisprudencia misma.

El otorgamiento de esta facultad al Tribunal electoral es factible constitucionalmente hablando y recomendable desde el punto de vista jurídico y político. Es procedente conforme a la constitución como lo prevé el artículo 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, dispone que: "El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; y c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;..."

El establecimiento de la jurisprudencia tiene como finalidad primordial dar mayor certeza, legalidad, imparcialidad e independencia al tribunal para beneficio de los gobernados. Esto se cumple cuando los tribunales interpretan y fijan los alcances de la ley. Con ello, la indeterminación, la discrecionalidad y la multiplicidad de criterios desaparece al señalarse cuál es el verdadero sentido de una dispo-

sición normativa, con lo cual la jurisprudencia se apega a lo dispuesto por el inciso b), fracción IV del artículo 116 constitucional.

Como una experiencia en el funcionamiento de la instauración de la jurisprudencia la podemos encontrar en los Estados de Jalisco, Distrito Federal, Michoacán, Estado de México, Colima, Chihuahua, Quintana Roo, entre otros, cuyos Congresos Locales le otorgaron al Tribunal Electoral respectivo las facultades y atribuciones para emitir su propia jurisprudencia.

La jurisprudencia que emita el Tribunal Electoral del Estado será considerada como la interpretación que sobre la ley electoral del estado emita aquel. En su caso, sólo podrá integrar jurisprudencia por reiteración de criterios.

Considerada la jurisprudencia como una fuente del derecho, al interpretarlo, expresa lo que es el derecho y que a la postre podría materializarse como una norma jurídica que regule un hecho concreto, ya que para que se constituya será necesario que el criterio emitido se sustente en forma reiterada por tres ocasiones seguidas e ininterrumpidas sin que se emita uno en sentido contrario. Se prevé que el órgano facultado para integrar la jurisprudencia es el Pleno del Tribunal Electoral. El contenido respecto al

que tiene que versar la jurisprudencia, en razón de la especialidad debe ser la interpretación de las leyes locales de naturaleza electoral.

La inclusión de este tema sustituye lo relativo a los criterios que aparece con esa denominación dentro del capítulo XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, y se adiciona prácticamente por completo. Dentro de estas enmiendas se considera la inclusión de un área específica que se encargará de operar, integrar, investigar y difundir la Jurisprudencia que se integre en el Tribunal y dada la importancia del tema dependerá del Pleno del Tribunal, órgano exclusivo y competente para integrar la jurisprudencia. La denominación del área tiene el rango de Coordinación y denominación de estadística y jurisprudencia electoral.

Es este el contexto que comprenden las enmiendas a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, ya sea vía reforma, adiciones y derogaciones."

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57 fracción I, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Comisión Dictaminadora tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto

de decreto que recaerá a la misma.

C O N S I D E R A N D O S

Los signatarios de la iniciativa, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracciones I y II, y el artículo 126 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, las Reformas, Adiciones y Derogaciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, previa la emisión por la Comisión de Justicia, del dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente haciendo las respectivas adecuaciones en plena observancia de las reglas de técnica legislativa, con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, en virtud de que la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, constituye uno de los instrumentos legales indispensables para el ejercicio eficaz de este órgano electoral.

Por cuestión de método se estima explicar los razonamientos técnicos y jurídicos por virtud de que la iniciativa en estudio debe ser declarada procedente en los puntos en que esencialmente fue aceptada íntegramente; asimismo se señalan en aquellos casos la justificación de cambios o la declaración de improcedencia que se estimaron así.

En este sentido, debe aclararse que respecto de asuntos de forma, la Comisión Dictaminadora decidió por técnica legislativa aprobar cambios de redacción, para darle mayor alcance y cabal entendimiento e incorporar una reestructuración integral a las diversas disposiciones que integran la iniciativa, respetando el espíritu de su contenido.

Es importante destacar que los esfuerzos que nos han antecedido en la consecución de estos propósitos, tiene su antecedente más inmediato en la reforma a la Constitución Federal, y que constituye el ejercicio más acabado del proceso democratizador que atraviesa el país. Por primera vez en muchos años el Congreso de la Unión materializó una serie de propuestas, y por qué no decirlo, exigencias ciudadanas, para fortalecer a nuestras instituciones en materia electoral; y por ende, acabar con prerrogativas excesivas con que se había dotado a los Partidos Políticos.

El Estado de Guerrero, se encuentra obligado por mandato constitucional ha trasformar sus instituciones y procedimientos, para dotar de mecanismos mas ciertos y efectivos a una serie de fenómenos electorales.

Con la intención de ir acorde con el Decreto número 559 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, expedido por esta soberanía, esta Comisión Dictaminadora estima conveniente modificar el plazo de duración de quien sea elegido como Presidente del Tribunal Electoral del Estado, de dos años y derecho a reelección por un periodo igual, a cuatro años sin derecho a reelección. Lo anterior, obedece a que el au-

mentar el plazo de ejercicio se da continuidad a los proyectos institucionales del órgano y se garantiza estabilidad al seno de sus integrantes.

ARTÍCULO 7. Dentro de los primeros días a que se instale el Tribunal Electoral, los Magistrados numerarios, elegirán de entre ellos, al Presidente del Pleno, quien lo será también del Tribunal y de la Sala de Segunda Instancia por un período de **cuatro** años **sin** derecho a reelección.

.....

Partiendo de lo anterior esta comisión dictaminadora estima conveniente declarar procedente las propuestas hechas a través de la iniciativa en estudio, en razón de que la misma responde a las modificaciones realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante decreto número 559 aprobado por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero con fecha 21 de diciembre del año en curso."

Que en sesiones de fecha 28 de diciembre del 2007 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado

el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 572 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL

ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo primero del artículo 1º; se reforma el párrafo segundo del artículo 2º; se reforma el párrafo primero del artículo 3º; se reforman y adicionan las fracciones III inciso c), IV y V del artículo 4º; se reforma la denominación del capítulo II del pleno. Su integración, funcionamiento, atribuciones y competencia; se reforma el artículo 5º; se reforman y adicionan las fracciones I y XII del artículo 6º; se reforma el artículo 7º; se reforman y adicionan el párrafo primero fracciones II, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XXI del artículo 8º; se reforma la denominación del Capítulo V de las Salas Unitarias. De su integración, Funcionamiento y Atribuciones; se reforma el artículo 11; se reforman y adicionan los párrafos primero y segundo del artículo 12; se reforman las fracciones I y II del artículo 13; se reforman los párrafos primero y sexto del artículo 14; se reforman y adicionan el párrafo primero fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 15; se adicionan y se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 16; se reforma el párrafo primero fracción III del artículo 17; se reforman las fracciones IV y V del artículo 18; se reforma el artículo 20; se refor-

man y adicionan las fracciones III, IV, IX, XV y XVI del artículo 21; se reforman los artículos 23 y 26; se reforma el párrafo primero fracción X del artículo 27; se reforman los artículos 30 y 35; se reforman y adicionan el párrafo primero y segundo y las fracciones I incisos a) y b), II y III del artículo 36; se reforma el párrafo segundo del artículo 37; se adiciona la fracción V del artículo 41; se reforma el párrafo primero del artículo 42; se reforma el artículo 56; se reforma y adicionan los párrafos primero, segundo y tercero y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 57; se reforma el artículo 63; se deroga el Capítulo IV, de la Sala Central. De su Integración, funcionamiento y Atribuciones y los artículos 9º y 10; se deroga la fracción IV del artículo 17; se deroga el artículo 19; se deroga el párrafo segundo del artículo 30 y se deroga el párrafo tercero del artículo 56 todos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Tribunal Electoral es un órgano permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local.

ARTÍCULO 2.-

El Tribunal Electoral del Estado, permanecerá con los servidores públicos que determine el Pleno, se tomará en cuenta los requerimientos del organismo para su mejor funcionamiento y conforme al presupuesto respectivo. Los Magistrados que presidan las Salas Unitarias serán ponentes de la Sala de Segunda Instancia, o del pleno según sea el caso.

ARTÍCULO 3.- El Tribunal Electoral del Estado, se integra con una Sala de Segunda Instancia y cinco Salas Unitarias, que se denominarán Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, teniendo su sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Estado, se integra con cinco Magistrados numerarios y dos supernumerarios designados de acuerdo al procedimiento establecido en el párrafo vigésimo sexto del artículo 25 de la Constitución Política del Estado; 51 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 16 de esta ley. En la sesión en que el Honorable Congreso del Estado elija a los Magistrados les designará la Sala que les corresponda

ARTÍCULO 4.-

I a la III incisos a) y b) ..

c). Resolver el Juicio Electoral Ciudadano;

IV. Fijar, integrar, aprobar, modificar o abandonar la jurisprudencia cuando se den los supuestos que establece la ley;

V. Resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se interpongan con motivo de las sanciones aplicadas por los organismos electorales previstas en la ley, con plenitud de jurisdicción, pudiendo confirmar, revocar o modificar la resolución o acto impugnado, según corresponda;

VI a la XI

CAPÍTULO II**Del Pleno. Su Integración, Funcionamiento, Atribuciones y Competencia.**

ARTÍCULO 5.- El Pleno del Tribunal se integra por los Magistrados Propietarios y se instalará a más tardar en la semana que inicia el proceso electoral; para que pueda sesionar válidamente se requiere de la presencia de por lo menos, cuatro Magistrados y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, estando obligados a votar en favor o en contra de la propuesta.

ARTÍCULO 6.-

I. Elegir, entre los Magistrados al Presidente del

Tribunal, quien una vez electo presidirá las sesiones del Pleno y de la Sala de Segunda Instancia;

II a la XI.....

XII. Aprobar los mecanismos y procedimientos del turno de los expedientes;

XIII y XIV

ARTÍCULO 7.- Dentro de los primeros días a que se instale el Tribunal Electoral, los Magistrados numerarios, elegirán de entre ellos, al Presidente del Pleno, quien lo será también del Tribunal y de la Sala de Segunda Instancia por un período de **cuatro** años **sin** derecho a reelección.

.....

ARTÍCULO 8.- El Presidente del Tribunal Electoral presidirá el Pleno y la Sala de Segunda Instancia y tendrá las atribuciones siguientes:

I.....

II. Convocar y presidir las sesiones de la Sala de Segunda Instancia y del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;

III a la V.....

VI. Proponer al Pleno el nombramiento del Coordinador del Servicio Profesional de Carrera;

VII. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario Contralor interno;

VIII. Proponer al Pleno el nombramiento del Coordinador de Comunicación Social;

IX. Proponer al Pleno el nombramiento del Coordinador de Estadística y Jurisprudencia Electoral;

X. Proponer al Pleno el nombramiento del Coordinador de la Unidad de Enlace Institucional;

XI.....

XII. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno y las resoluciones de la Sala de Segunda Instancia;

XIII a la XX

XXI. Remitir de inmediato a los Magistrados los expedientes que le correspondan conforme al turno en que sean recibidos, y en caso del conocimiento de la Sala de Segunda Instancia, auxiliarse de la oficialía de partes para determinar el turno al magistrado ponente que deba formular el proyecto de resolución;

XXII a la XXVIII.....

**CAPÍTULO IV
De la Sala Central
De su Integración,
Funcionamiento y
Atribuciones**

(SE DEROGA EL CAPÍTULO IV)

**CAPÍTULO V
De las Salas Unitarias
De su Integración,
Funcionamiento y
Atribuciones**

ARTÍCULO 11.- El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Unitarias integradas por: un Magistrado, jueces instructores, un secretario de sala, un actuario, secretarios de estudio y cuenta y demás personal de apoyo.

ARTÍCULO 12.- Las salas unitarias tendrán competencia territorial en toda la entidad.

Los asuntos del conocimiento de cada sala unitaria será determinado por riguroso turno. La oficialía de partes remitirá de inmediato al magistrado presidente el expediente que reciba mediante el oficio respectivo, para que éste lo asigne al magistrado que corresponda.

ARTÍCULO 13.- Cada una de las Salas Unitarias, tendrá competencia para:

I. Resolver los recursos de apelación, que se hagan valer durante el proceso electoral interpuestos en contra de los

actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales;

II. Resolver en la etapa de resultados y calificación de la elección los juicios de inconformidad interpuestos en contra de los actos y resoluciones emitidos por los Consejos Distritales en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III a la VII

ARTÍCULO 14.- La Sala de Segunda Instancia se integrará por los Magistrados de las Salas Unitarias y será presidido por el Presidente del Tribunal. En el caso de Recurso de Reconsideración, actuará con excepción del magistrado que haya dictado la resolución que se impugne. Cuando el titular de la Sala Responsable sea el Presidente del Tribunal, se designará como Presidente para el caso particular a cualquiera de los Magistrados que integran la Sala de Segunda Instancia.

.....
.....
.....
.....

Los Jueces Instructores, Secretarios y demás personal jurídico y administrativo de las Salas Unitarias, auxiliarán a la Sala de Segunda Instancia

en sus funciones.

ARTÍCULO 15.- La Sala de Segunda Instancia tendrá competencia para resolver:

I. Los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las sentencias de fondo emitidas en los juicios de inconformidad promovidos en las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Asignación de Regidores de Representación Proporcional, en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

II. En forma firme y definitiva, el Juicio de Inconformidad que se interpongan en contra de los resultados y calificación de la elección de Gobernador, ya sea ordinaria o extraordinaria;

III. Los juicios de inconformidad que se presenten en contra de la Asignación de Diputados por el principio de representación proporcional en términos de la Ley de la materia;

IV. Los recursos de apelación contra actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado;

V. El Juicio Electoral Ciudadano;

VI. El Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto

Electoral del Estado, Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores;

VII a la IX

ARTÍCULO 16.- Los Magistrados del Tribunal serán elegidos por los miembros presentes de la Cámara de Diputados conforme a las siguientes bases:

I. Sesenta días antes de que concluya el periodo para el que fueron electos los Magistrados Electorales que integran el Tribunal Electoral, el Congreso del Estado emitirá convocatoria pública abierta, que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, dirigida a todos los Licenciados en Derecho residentes en el Estado de Guerrero, que tengan interés de participar como candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Electoral; para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación presenten su solicitud;

II. En dicha convocatoria se establecerán los requisitos que deben cumplir los aspirantes y que nunca serán menores a los establecidos en el artículo 18 de esta Ley, el procedimiento que se seguirá para la selección de los Magistrados Electorales, debiendo acompañar a su solicitud los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos respectivos;

III. Las solicitudes de registro y los expedientes serán recibidas y revisados por la Comisión de Gobierno del Congreso;

IV. Dentro de las atribuciones de dicha Comisión, se encuentra la de revisar las solicitudes y desechar aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria; debiendo comunicar a los aspirantes la razón por la que fueron descalificados; así como elaborar la lista de los que si llenaron los requisitos;

V. Los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos, serán sometidos a un examen de conocimientos político-electorales y jurisdiccionales electorales sobre temas preestablecidos por la Institución Académica a que se refiere la fracción VI siguiente;

VI. Para darle mayor transparencia al procedimiento de selección, la Comisión de Gobierno propondrá al Pleno del Congreso del Estado, una Institución Académica de prestigio nacional, para que mediante el convenio correspondiente elabore y califique el examen de conocimientos al que serán sometidos los aspirantes;

VII. Realizadas las evaluaciones, la institución académica elaborará un dictamen individual y sucesivo de los candidatos a magistrados electorales e integrará una lista

final con los resultados de la evaluación aplicada; y

VIII. Una vez elaborada la lista final de candidatos, la Comisión de Gobierno propondrá al Pleno del Congreso la aprobación de los magistrados electorales propietarios, a los cinco aspirantes que hayan obtenido el mayor promedio en la evaluación practicada por la institución académica.

Así mismo, se designarán dos magistrados supernumerarios, para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, tomando en cuenta los siguientes dos mejores promedios de la lista elaborada por la institución académica.

Los magistrados electorales numerarios y supernumerarios durarán en su cargo cuatro años. Pudiendo ser ratificados en una sola ocasión por un periodo igual. Los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Tribunal.

Los magistrados electorales podrán ser ratificados por una sola ocasión. Para determinar procedente la ratificación de los magistrados electorales, la Comisión de Gobierno deberá realizar una evaluación objetiva e imparcial sobre el trabajo desarrollado por cada uno de los magistrados electorales,

al frente de las Salas del Tribunal, debiendo integrar un dictamen individual en el que se hará constar la justificación de la ratificación o no ratificación. Para la práctica de la evaluación que refiere el párrafo anterior, el Congreso del Estado emitirá el reglamento que establezca las bases y los parámetros respectivos.

De considerar procedente únicamente la ratificación parcial de los magistrados electorales, la Comisión de Gobierno deberá seguir el procedimiento descrito en el presente artículo para la designación del complemento del número de los magistrados electorales.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones de los Magistrados numerales del Tribunal, las siguientes:

I y II.....

III. Integrar las Salas Unitarias, según sea el caso, para resolver los asuntos de su competencia;

IV. Derogada.

V a la XXI

.....

ARTÍCULO 18.-

I a la III.....

IV. Contar con Título y cédula profesional de Licenciado

en Derecho expedidos legalmente y ejercicio profesional de cuando menos diez años;

V. Acreditar y tener conocimiento en materia electoral;

VI a la X

ARTÍCULO 19.- Se deroga.

ARTÍCULO 20.- Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, negocios, amistad estrecha o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad. El Pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

ARTÍCULO 21.-.....

I y II.....

III. Autorizar con su firma las actuaciones y determinaciones del Pleno y de la Sala de Segunda Instancia;

IV. Expedir las certificaciones y constancias que se requieran al Tribunal;

V a la VIII.....

IX. Fungir como Secretario General de Acuerdos del Pleno y de la Sala de Segunda Instancia;

X y XI

XII. Apoyar durante las sesiones de resolución a los Magistrados que presenten proyectos de sentencia para su aprobación;

XIII. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de los asuntos de su competencia;

XIV

XV. Coadyuvar con el Presidente en el control del turno de los expedientes a los Magistrados y el registro de las tesis de jurisprudencia que adopte el Pleno;

XVI. Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia que adopte el Pleno; y

XVII.....

ARTÍCULO 23.- Las Salas Unitarias contarán, cada una, hasta con tres Jueces Instructores durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 26.- Las Salas Unitarias contarán, cada una, con un Secretario de Acuerdos.

ARTÍCULO 27.- El Secretario de Acuerdos de Sala tendrá las atribuciones siguientes:

I a la IX

X. Expedir las certificaciones y constancias que se requieran; y

XI.....

ARTÍCULO 30.- El Tribunal Electoral contará con un Secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral, que tendrá a su cargo todo lo relativo a los programas de capacitación, investigación y difusión en materia jurídico-electoral. Así mismo tendrá la responsabilidad de fungir como unidad de enlace entre la Comisión de Acceso a la Información Pública y el Tribunal Electoral y atender todo lo relacionado con la materia de transparencia de la información pública que le corresponda al mismo organismo jurisdiccional.

La coordinación del Servicio Profesional Electoral estará adscrita a ésta secretaría.

ARTÍCULO 35.- La organización y funcionamiento de la Secretaría de la Contraloría Interna y las coordinaciones de Servicio Profesional de Carrera; Comunicación Social; Jurisprudencia y Estadística Electoral; Unidad de Enlace Institucional del Tribunal Electoral del Estado, serán especificadas dentro del Reglamento Interior del mismo, en el que se establecerán los requisitos de nombramiento y atribuciones.

ARTÍCULO 36.- Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, serán sujetos del régimen de responsabilidades previsto en el Título Décimo

Tercero, Capítulo único de la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y por el presente capítulo. El personal ejecutivo, operativo, técnico y administrativo del Tribunal en materia de responsabilidades se regirán por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este capítulo y por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, según corresponda.

La sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, la determinación y aplicación de la sanción que corresponda, en su caso, en contra de los servidores públicos del Tribunal, se desarrollará en los términos de este capítulo, será competencia:

I. Del Pleno del Tribunal tratándose de:

- a) Los Magistrados;
- b) De los Secretarios General de Acuerdos; Capacitación y Difusión Electoral; de Administración; de la Contraloría Interna y la Coordinación del Servicio Profesional Electoral;

II. De los Magistrados de cada Sala Unitaria, tratándose del personal adscrito a su Sala; y

III. Del Presidente del Tribunal tratándose del res-

tante personal jurídico y administrativo.

ARTÍCULO 37.-

Se procederá en los términos del párrafo anterior, cuando acepten desempeñar empleo o encargo de la Federación, Estado, Municipio o particular o por la comisión de delitos contra la Administración de la Justicia.

ARTÍCULO 41.-

I y II.....

III. Cuando se trate de denuncias, en contra de los Magistrados o demás personal del Tribunal, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones que anteceden por el Pleno del Tribunal;

IV.....

V. Cuando se trate de denuncias en contra de Servidores Públicos del Servicio Profesional Electoral, se seguirá el presente procedimiento, con las variantes que determine el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

.....

ARTÍCULO 42.- Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Capítulo; en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en el Estatuto del Servicio Profe-

sional de Carrera, consistirán en:

I a la VI.....

CAPÍTULO XVI
De la Jurisprudencia del
Tribunal

ARTÍCULO 56.- La Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado, se establecerá en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando la Sala de Segunda Instancia en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II. La Jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de votos de los miembros de la Sala de Segunda Instancia. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en esta ley; y

III. En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de Jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal del Pleno. Hecha la declaración, la juris-

prudencia se notificará de inmediato a las autoridades electorales locales y se publicará en el órgano de difusión del Tribunal. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las autoridades electorales locales, en los términos previstos por esta ley.

El Tribunal Electoral contará con una Coordinación de Estadística y Jurisprudencia electoral, para la debida recopilación, análisis y sistematización de los criterios emitidos por el Pleno o la Sala de Segunda Instancia.

(SE DEROGA)

ARTÍCULO 57.- Corresponderá al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobar el Reglamento de la Coordinación de Estadística y jurisprudencia electoral, para los efectos de dar mayor precisión y coherencia institucional a los trabajos en esta área.

La Coordinación de Estadística y jurisprudencia electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir del Secretario General los criterios sostenidos en las sentencias del Pleno o la Sala de Segunda Instancia, los cuales deberán ser sistematizados en los términos del Acuerdo General que apruebe el Pleno para esos efectos;

II. Coadyuvar con el Secretario General de Acuerdos en el registro de las tesis de jurisprudencia que se adopten;

III. Detectar oportunamente y enterar de inmediato al Secretario General de las contradicciones en los criterios sustentados por el Pleno o la Sala de Segunda Instancia;

IV. Diseñar los sistemas de clasificación que sean necesarios y realizar la captura de los datos cuantitativos que provengan de los expedientes sustanciados y resueltos por el Pleno o la Sala de Segunda Instancia;

V. Registrar, clasificar y compilar los criterios sustentados en las sentencias del Pleno y de la Sala de Segunda Instancia;

VI. Elaborar los informes y reportes estadísticos que soliciten el Pleno, el Presidente del Tribunal, los Magistrados o el Secretario General;

VII. Sistematizar y proporcionar la información que sea necesaria para la formulación del informe que el Presidente del Tribunal debe rendir ante el Pleno;

VIII. Sistematizar y proporcionar la información que sea necesaria para que el Presidente del Tribunal ordene la publicación de los criterios obligatorios, dentro de los

seis meses que sigan a la conclusión de cada proceso electoral o en el mes de diciembre de cada año cuando no lo sea;

IX. Apoyar al Pleno y la Sala de Segunda Instancia en las actividades inherentes;

X. Informar al Secretario General sobre las tareas que le sean asignadas y el desahogo de los asuntos de su competencia; y

XI. Las demás que le encomienden el Pleno, el Presidente del Tribunal o el Secretario General.

La Coordinación de Estadística y Jurisprudencia Electoral estará adscrita al Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

ARTÍCULO 63.-

El Servicio Profesional de Carrera tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación. Estará a cargo de un Coordinador General designado por el Pleno a propuesta del Presidente del Tribunal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En su caso, los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral que sean ratificados o designados en el año 2008, durarán por esta única ocasión en el cargo del 29 de mayo de 2008 al 15 de noviembre de 2011.

TERCERO.- El Congreso del Estado dentro de los treinta días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá la normatividad que será la base para el procedimiento de evaluación para determinar la procedencia o la ratificación de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado.

CUARTO.- El Tribunal Electoral inmediatamente después de que entre en vigor el presente Decreto, actualizará la normatividad reglamentaria interna ajustándola a la presente Ley y a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás disposiciones aplicables.

QUINTO.- Se abrogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.
WULFRANO SALGADO ROMERO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VÍCTOR FERNANDO PINEDA MÉNEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
RENÉ GONZÁLEZ JUSTO.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el día uno de enero del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 573 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 28 de diciembre del 2007, la Comisión de Justicia, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que mediante oficio número RDEG/MCAC/081/2007 suscrito por los Ciudadanos Armando Chavarría Barrera, Edmundo Román Pinzón, Carlos Reyes Torres, Abraham Ponce Guadarrama, Benito García Meléndez, Mario Ramos del Carmen, Rey Hernández García, Arturo Álvarez Angli, Aurora Martha García Martínez, Sebastián de la Rosa Peláez, Marco Antonio Leyva Mena,

Javier de Jesús Zepeda Constantino, Efraín Ramos Ramírez, Fredy García Guevara, Marco Antonio de la Mora Torreblanca, Urgel Tamarit Martínez, José Gerardo Hernández Hernández y Félix Bautista Matías, Secretario General de Gobierno, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputados de la Quincuagésima Octava Legislatura, Presidente de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Convergencia, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Alianza por Guerrero, respectivamente, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como el artículo 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, presentaron la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Que en sesión de fecha 18 de diciembre del 2007, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto que nos ocupa, turnándose mediante oficio número LVIII/3RO/OM/DPL/0264/2007 a la Comisión de Justicia para su análisis y

emisión del dictamen correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57 fracción V, 86, 87, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de antecedentes y emitir el dictamen que recaerá a la misma.

Que la iniciativa que se estudia, se señalan las siguientes consideraciones que a continuación se transcriben:

"Dentro del proceso de reforma política del Estado, los partidos políticos y los poderes públicos en el Estado, coincidieron en la necesidad de realizar una revisión al cuerpo normativo que regula la vida institucional del Estado de Guerrero y manifestaron su voluntad de unir esfuerzos para construir una reforma democrática que fortaleciera la vida pública, las instituciones y la normatividad misma.

Teniendo esa coincidencia, convinieron suscribir el día trece de Septiembre de 2006, en la sede del Primer Congreso de Anáhuac, una declaración política en la que establecían el compromiso para impulsar una reforma integral. Dentro de ese contexto, se diseñaron las instancias y la metodología

para hacer frente a la reforma electoral del Estado y se integraron cuatro instancias que estarían integradas por representantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como representantes de los partidos políticos, así se instalaron la Mesa Central de Alto Consenso, la Mesa de Revisión y Enlace Institucional y trece Mesas Temáticas. En ese mismo diseño se consideró la integración de un órgano ciudadano denominado Consejo Consultivo Ciudadano, que seguiría el desarrollo de los trabajos de la reforma del Estado.

Como metodología se previó acercar este proceso de reforma a la sociedad, por lo que se organizaron foros temáticos en las regiones que integran el Estado, con el objetivo de recoger las propuestas que en cada materia se presentaran y que estas fueran sistematizadas, analizadas, debatidas y en su caso consensuadas, por las instancias respectivas, para posteriormente construir las propuestas de reformas a la normatividad primaria y secundaria según fuese el caso.

Igualmente se consideró aprovechar los esfuerzos que las legislaturas anteriores hubiesen hecho para ese mismo fin y no descartar los insumos que producto de otros foros se hubiesen presentado.

Que en otras reformas rea-

lizadas a la Constitución Política del Estado y a la legislación secundaria electoral, no se había actualizado la Ley Orgánica del Municipio Libre por lo que seguía previendo aspectos que ya habían sido superados o derogados por la misma legislación, aspecto que se pretende cuidar en este proceso de reforma del Estado.

Que las diversas instancias de la reforma del Estado, han presentado iniciativas de reforma a la Constitución Local, a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, y un proyecto de Nuevo Código Electoral, que necesariamente tiene un impacto en el aspecto municipal y concretamente en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado en lo relativo a la integración, periodo y toma de posesión de los Ayuntamientos; la fórmula de asignación de los regidores de representación proporcional, la propaganda electoral y la convocatoria para las elecciones extraordinarias de carácter municipal.

Estas propuestas se recogieron de los foros regionales y se plasmaron como proyecto de norma, previendo enmiendas en los siguientes artículos:

Se propone reformar los artículos 30, 36 y 46, para proponer la reducción de regidores en los tres parámetros más altos respecto al

número. Se reducen en la reforma constitucional y se refleja en esta norma municipal, que los municipios que tengan Ayuntamientos con 28 regidores se reduzcan a 20; los que tengan 14 regidores se reduzcan a 12 regidores y los que tengan 12 se disminuya el número a 10 regidores. En los casos de Ayuntamientos con 8 y 6 regidores se mantienen sin cambio alguno. Dentro del mismo tema se prevé que la integración sea de regidores de mayoría relativa, elegidos por voto directo y de representación proporcional, como se tiene en la actualidad. Los regidores de mayoría serán elegidos por voto directo en demarcaciones territoriales municipales, que serán diseñadas y aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En virtud de proponerse la homologación y concurrencia de las elecciones locales y las federales, se propone el cambio de toma de posesión de los Ayuntamientos y una ampliación de su periodo del primero de enero del año 2009 al 29 de Septiembre del año 2012, para que en este año se realicen elecciones concurrentes locales de Ayuntamientos y Diputados con las elecciones federales que tendrán verificativo el primer domingo de Julio de 2012.

El propósito de la propuesta es que no exista un periodo amplio de vacío entre

la elección y la toma de posesión de los Ayuntamientos que pudiese generar un desajuste en la gobernabilidad en el municipio, al tener un Ayuntamiento por concluir su periodo y otro Ayuntamiento electo, esperando en transcurso del tiempo para la toma de posesión. Igualmente la fecha está encaminada a reconocer históricamente el natalicio de José María Morelos y Pavón, héroe de la independencia de México y autor de los Sentimientos de la Nación.

En la reforma al artículo 47 se prevé el porcentaje que los partidos políticos deben de obtener para acceder a la asignación de regidores de representación proporcional y se consensuó que fuera el 2% de la votación Municipal emitida. Este porcentaje forma parte de la fórmula diseñada para tal efecto, que está compuesta de tres elementos, 1. el porcentaje de asignación o acceso, 2. cociente natural y 3. resto mayor de votos.

Buscando garantizar la gobernabilidad en el municipio, se estableció como límite que un partido político no podrá tener más del 50% de regidores por ambos principios en un municipio, de ahí que los demás institutos políticos podrán participar en la asignación de los mismos siempre que cumplan con los supuestos establecidos en la norma.

En materia de propaganda electoral se adicionó la fracción XXVI del artículo 61, para facultar al Ayuntamiento para que determine los límites territoriales del primer cuadro de la cabecera municipal, en virtud de que en el Código Electoral se propuso que en el primer cuadro de cada una de las cabeceras municipales se prohibiera la colocación o fijación de la propaganda electoral, buscando mantener una mejor imagen urbana del municipio y de la ciudad y además de cuidar que no se contamine la misma con la colocación de la propaganda electoral, que en su gran mayoría se coloca y no se retira por los partidos, coaliciones o candidatos.

Finalmente se propone reformar el artículo 81, en el que se establece que será competente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para convocar a las elecciones extraordinarias municipales, cuando por las circunstancias previstas en la ley se requiera. Esta facultad ha estado reservada al Congreso del Estado, sin embargo con la intención de fortalecer las instituciones electorales se les están transfiriendo las facultades netamente electorales como es el caso y que el Congreso se ciña a las funciones encomendadas ajenas a la electoral."

Que varios de los preceptos que se señalan en la presente

iniciativa, fueron aprobados por esta Soberanía en sesión de fecha 21 de diciembre del año que transcurre mediante Decreto número 559; sin embargo, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, consideramos adecuado realizar algunas manifestaciones que confirman su aprobación.

La Comisión de Justicia, consideró procedente aprobar la iniciativa que nos ocupa, toda vez que resulta acorde la propuesta de homogenizar la normatividad en la ley secundaria para que su contenido sea congruente con los textos constitucionales; en ese sentido, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, consideramos adecuado, entrar al estudio de los preceptos jurídicos, expresando lo siguiente:

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre; gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

En esa dirección, se refieren los artículos 30, 36

y 46, a la asignación de Regidores de Mayoría Relativa y reducción de esos espacios; así como a la homologación de las elecciones locales con las federales.

Una primicia en nuestro Estado, se trata de la adición en dicha propuesta de la figura de los Regidores de Mayoría Relativa, ya que dichos espacios serán electos mediante el voto popular, lo cual resulta razonable, ya que permitirá la pluralidad de propuestas políticas que presenten los Partidos Políticos, debiéndose respetar las bases constitucionales para la asignación de Regidores para ese principio.

La propuesta de transformación al artículo 116 de nuestra carta magna, dio lugar a la reforma al artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, con el objeto de la homologación de las elecciones federales con las locales de llevarse a cabo el primer domingo del mes de julio del año que corresponda.

En ese sentido, para la Comisión Dictaminadora resulta procedente que la instalación de los Ayuntamientos se realice el día 30 de septiembre del año de su renovación; por que como se dijo en el párrafo anterior, se busca obtener heterogeneidad de las fechas de las jornadas comiciales, así como evitar encarecer el costo de las elecciones que gravitan permanente-

mente las finanzas del Estado y el bombardeo a la ciudadanía de jornadas electorales locales, seguidas de las federales o viceversa.

Uno de los avances significativos a la reforma electoral, y que se ha considerado necesaria por la sociedad guerrerense, es la propuesta de transformación al artículo 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, que describe que los Municipios que actualmente cuentan con 28 Regidores, se reduce a 20; los que cuentan con 14, se reduce a 12 Regidores; los Ayuntamientos que tienen 12, se reduce a 10 Regidores; por otro lado, los Ayuntamientos que cuentan con 8 y 6 Regidores, se mantienen sin cambios; los Ayuntamientos se integrarán por Regidores de Mayoría que serán electos por el voto directo de los electores y de Regidores de Representación Proporcional, anunciándose que el Instituto Electoral del Estado, deberá tomar en cuenta los factores geográficos, demográficos y socioeconómicos del Estado de Guerrero, para el diseño de la demarcación territorial.

Por otra parte, para la Comisión Dictaminadora resultó razonable que en los comicios electorales, cuando los Partidos Políticos obtengan el 2% o más de los votos validos obtenidos, se asignen las Regidurías de Representación Proporcional a la formula de los

candidatos en el orden de como se registraron.

En esa tesitura, para la Comisión Dictaminadora resultó acorde la adición a la fracción XXVI del artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal, al proporcionarle la facultad al Ayuntamiento, de determinar los límites territoriales del primer cuadro de la Cabecera Municipal, con la finalidad de que se prohíba la colocación de propaganda electoral, evitando que se contamine visualmente con la colocación de dicha propaganda en espacios públicos y que deteriore la imagen urbana de la ciudad.

Por lo que hace a la adecuación del artículo 81, se contempla que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, será el facultado para convocar las elecciones extraordinarias, con la finalidad de que el órgano electoral se fortalezca, además por que se trata de una función eminentemente electoral, lo cual invariablemente resulta adecuado.

Por todo ello, la Comisión de Justicia manifiesta su coincidencia con el sentido de la propuesta, ya que es congruente con el objeto de propiciar la plena consolidación como uno de los componentes esenciales de nuestra democracia y del sistema electoral.

Por último, los integrantes de la Comisión Dictaminadora

estimaron procedente realizar la adecuación al artículo único de la propuesta de Decreto, ya que en plena observancia de las reglas de técnica legislativa y con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, se propone que en un primer artículo del Decreto, se señalen las reformas a los artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y en un segundo artículo del Decreto, se señale la adición de la fracción XXVI del artículo 61 del mismo ordenamiento legal."

Que en sesiones de fecha 28 de diciembre del 2007 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia

en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 573 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.-Se reforman los artículos 30, 36, 46, 47 y 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30.-El número y asignación de regidores de **mayoría relativa y de** representación proporcional se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 36.- Los ayuntamientos se instalarán el día

30 de septiembre del año en que deban renovarse, previa protesta que otorguen ante el Ayuntamiento saliente en sesión que se celebrará el día anterior. La instalación es un acto meramente solemne y la responsabilidad del Ayuntamiento saliente cesa el **29 de Septiembre** del año de la elección a las 0:00 horas en que inicia la responsabilidad del nuevo Ayuntamiento. Cada Ayuntamiento notificará inmediatamente sobre su toma de posesión a los Poderes del Estado y a los Ayuntamientos de Municipios limítrofes.

ARTÍCULO 46.- Los Municipios, serán Gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos Procuradores, regidores de mayoría relativa que hayan obtenido la mayoría de votos en la demarcación territorial electoral municipal y por regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:

I.- En los Municipios con más de **300 mil** habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, dos Síndicos Procuradores y **20 regidores, de los cuales 10 serán de mayoría relativa y 10 de representación proporcional.**

II.- En los municipios con población de **115 mil a 299,999 habitantes, los ayuntamientos**

se integrarán por un Presidente Municipal, 2 Síndicos Procuradores y 12 regidores de los cuales, 6 serán de mayoría relativa y 6 de representación proporcional.

III.- En los Municipios con población de **75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y 10 Regidores de los cuales, 5 serán de mayoría relativa y 5 de representación proporcional.**

IV.- En los Municipios con habitantes de entre **25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y 8 Regidores de los cuales, 4 serán de mayoría relativa y 4 de representación proporcional.**

V.- En los Municipios con una población menor de **25 mil habitantes, los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y 6 Regidores de los cuales, 3 serán de mayoría relativa y 3 de representación proporcional.**

Los regidores de mayoría relativa serán electos uno por cada demarcación territorial electoral en que se divide el municipio.

Ningún partido político o coalición podrá tener más del 50% de regidurías por ambos

principios.

para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.- Cuando en las elecciones obtengan **el 2%** o más de los votos válidos, se asignarán las regidurías de representación proporcional en el orden decreciente de la votación en que se hayan obtenido, accediendo a ellas las **fórmulas de candidatos en el orden progresivo en el que hubieren sido registrados.**

ARTÍCULO 61.-

I a la XXV.....

XXVI.Determinar los límites territoriales que integran el primer cuadro de su cabecera municipal, y

XXVII.....

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO 81.- Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere podido verificar la elección de algún ayuntamiento o ésta hubiera sido declarada nula o no concurrieran los miembros necesarios para la instalación, el Congreso del Estado procederá a nombrar, entre los vecinos, un Consejo Municipal provisional, en tanto **el Consejo General del Instituto Electoral** convoca a elecciones extraordinarias, las que **se** deberán verificar dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el Consejo tome posesión. Si dentro del término señalado no se verifican las nuevas elecciones por causas graves, el Congreso del Estado podrá ratificar al Consejo Municipal con carácter definitivo para cubrir el término legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos que se elijan en el proceso electoral de 2008, se integrarán con el número de regidores de representación proporcional que se especifica en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado en los decretos publicados en los Periódicos Oficiales de fechas 17 de Enero de 1992 y 17 de Mayo de 1996, respectivamente. Aplicándose la formula de asignación de regidores prevista en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Los Ayuntamientos que se elijan en el año 2008, durarán en funciones del 01 de Enero de 2009 al 29 de Septiembre de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XXVI del artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado,

CUARTO.- Los Regidores de mayoría relativa por elección

directa serán elegidos a partir del Proceso Electoral de Ayuntamientos y Diputados a celebrarse en el año 2012.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

WULFRANO SALGADO ROMERO.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VÍCTOR FERNANDO PINEDA MÉNEZ.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

RENÉ GONZÁLEZ JUSTO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el día uno de enero del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 574 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 144.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed.

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 28 de diciembre del 2007, la Comisión de Justicia, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que por oficio número RDEG/MCAC/ST/080/2007 de fecha catorce de diciembre del año dos mil siete, los Ciudadanos Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Armando Chavarría Barrera, Secretario Ge-

neral de Gobierno, Diputado Carlos Reyes Torres, Presidente de la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado, Diputado Abraham Ponce Guadarrama, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, Diputado Benito García Meléndez, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, Diputado Mario Ramos del Carmen, Representante del Partido de Convergencia, Diputado Rey Hernández García, Representante del Partido del Trabajo, Diputado Arturo Álvarez Angli, Representante del Partido Verde Ecologista de México, Diputada Aurora Martha García Martínez, Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, haciendo uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentaron a este Honorable Congreso del Estado Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha dieciocho de diciembre del mismo año, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia.

Que en virtud a lo anterior, dicha iniciativa fue turnada para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Justicia, mediante oficio número LVIII/3ER/OM/DPL/0263/2007, signado por el Licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado.

DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA

La Comisión Dictaminadora comparte en lo fundamental y en lo general las motivaciones expresadas por los proponentes de la iniciativa bajo dictamen. Lo anterior en virtud de que resultan congruentes y armónicas con las expresadas con diversos razonamientos jurídicos y motivacionales suficientes y bastantes para dar curso a la iniciativa de reformas a diversos artículos constitucionales en materia electoral.

La Comisión Dictaminadora, al analizar la Iniciativa en estudio, consideró procedente, realizar modificaciones a la redacción de diversos preceptos, para dar mayor claridad y precisión a su contenido, con el objeto de garantizar su aplicación.

Atento a lo anterior, se reproducen en lo que sigue los antecedentes y motivaciones expuestos por los autores de la iniciativa bajo estudio; lo hacen para mejor ilustrar el criterio del Pleno del Congreso del Estado:

Que los signatarios la iniciativa la fundan y motivan bajo las siguientes consideraciones:

"Antecedentes

En diversos espacios, medios y foros la sociedad ha reclamado elecciones menos costosas, con mayor certidumbre en los resultados, con mayor justicia electoral, mayor equidad entre los partidos políticos y con instituciones electorales ciudadanas que garanticen los principios rectores de la función electoral fundamentalmente legalidad e independencia.

Sensibles a estos llamados sociales los diversos actores políticos, partidos políticos y poderes públicos, convergieron en el interés común de sentar las bases y unir esfuerzos para construir una reforma del estado que revolucionara la política social, económica, electoral e institucional.

Es el caso, que el 13 de Septiembre de 2006, suscribieron en la sede del Primer Congreso de Anáhuac una decla-

ratoria política formal en la que se comprometían en temas, estructura, instancias, método y plazos para concretar la reforma política del Estado.

Dentro de la estructura de generación de propuestas, análisis, debate, construcción de consensos y redacción de los acuerdos finales para la reforma del estado se diseñaron y convinieron cuatro instancias con funciones específicas cada una de ellas, integradas fundamentalmente por representaciones de los tres poderes públicos y de los partidos políticos. Una de éstas integrada exclusivamente por ciudadanos, que tenían el derecho de incorporarse a las sesiones de trabajos de las demás instancias de la reforma.

El máximo órgano de coordinación se denomina Mesa Central de Alto Consenso, integrada por los dirigentes estatales de los partidos políticos; representantes de los poderes públicos y una integrante de la Asamblea Estatal de Mujeres.

La segunda Instancia se denomina Mesa de Revisión y Enlace Institucional, integrada por representantes de los poderes y partidos políticos, así como representantes de Presidentes Municipales, Senadores de la República y Diputados Federales, encargada del tratamiento de los disensos.

El Consejo Consultivo Ciu-

dadano es la tercer instancia y está integrado por ciudadanos del estado encargados de dar seguimiento al desarrollo del proceso de reforma.

Y por último se instalaron 13 Mesas Temáticas, que serían las responsables de realizar el acopio de las propuestas de reforma, analizarlas, debatir sobre ellas y construir los acuerdos para concretar la reforma conforme al tema que le corresponda.

Constituida en estos términos la estructura de la reforma le correspondió a la mesa número cuatro, Democracia, Partidos Políticos y Sistema Electoral, realizar los trabajos sobre la reforma electoral.

Se diseñó como estrategia socializar el proceso de reforma política, en el que tuvieran participación la sociedad en general, las organizaciones no gubernamentales, los partidos políticos y los poderes públicos. Igual se generó como directriz no descartar el esfuerzo que se hubiese realizado con anterioridad en las diversas materias, ya sea producto de los foros o bien de proyectos de iniciativa que no se concretaron en norma.

La propuesta de reformas en materia electoral es el primer resultado trascendente que se presenta como parte del proceso de la reforma política del estado, en el que se arri-

baron a acuerdos fundamentales entre los partidos políticos, los poderes y teniendo como prioridad y base las propuestas de reforma presentadas por la sociedad guerrerense.

El tema de la justicia electoral en la historia reciente del derecho electoral ha tenido una evolución positiva considerable y ha generado una mayor confianza ciudadana para dirimir las diferencias o inconformidades planteadas por los partidos políticos, coaliciones o candidatos derivados de los procesos electorales.

El diseño de los Tribunales electorales se ha ido fortaleciendo en estructura y en competencia. Han pasado de ser organismos transitorios a permanentes, con personalidad, autonomía e independencia sus decisiones y funcionamiento, siendo garantes de la justicia electoral. En nuestro Estado el año de 1996, fue el punto de partida del fortalecimiento de la autoridad electoral jurisdiccional y las reformas de 1998 lo consolidaron; y para ese tiempo la organización interna resultaba de avanzada y justificada la estructura y funciones.

Ante la evolución de la realidad social, las autoridades jurisdiccionales electorales se convirtieron en el referente obligado para concretar reformas en las entidades federativas o para la

toma de decisiones en la organización de los procesos electorales o en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos y ante los partidos políticos o ante las autoridades electorales. Esta transformación social nos lleva a realizar una reflexión y estudio para revisar la armonía entre el derecho y los cambios sociales, entre el funcionamiento de la autoridad y los medios de impugnación para deducir los derechos ciudadanos."

Asimismo, la iniciativa en estudio expresó una serie de valoraciones que sustentan las diversas propuestas de adecuaciones expresadas a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, mismas que fueron expuestas de la siguiente manera:

"CONSIDERANDOS.

La reforma electoral en materia jurisdiccional busca que esta justicia se perfeccione para favorecer la democracia, los procesos electorales; la vida interna de los partidos políticos; los derechos político electorales de militantes, simpatizantes y ciudadanos. Buscando estos objetivos se delinean cambios sustanciales en la estructura y competencia del Tribunal Electoral del Estado, encaminadas a mejorar la administración e impartición de la justicia electoral.

Uno de los fines de la reforma jurisdiccional electoral es que la protección de los derechos político electorales sea parte sustancial de la nueva tarea del tribunal, que tanto en periodos de receso electoral como en el de elecciones tenga la competencia para conocer y resolver lo relativo al juicio electoral ciudadano.

Igualmente con el objeto de facilitar y obligar la homogeneidad de los criterios sobre la atención y resolución de diversos temas, trámites y determinaciones electorales, resulta conveniente que el Tribunal esté dotado de facultades para emitir su propia jurisprudencia, que sin duda fortalecerá el sistema de impartición de justicia electoral en la entidad. La homogeneización de los criterios será para la autoridad jurisdiccional como para las autoridades administrativas en el estado y para los propios partidos políticos.

Con el propósito de equilibrar la carga de trabajo de cada una de las Salas del Tribunal Electoral del Estado, se plantea la conversión de las cuatro Salas Regionales como la Sala Central, en Salas Unitarias de Primera Instancia, dotándolas de competencia territorial en todo el Estado de Guerrero. El diseño competencial de las Salas Unitarias tiene como otro eje fundamental

imprimirle certeza a los asuntos que conocerá, en virtud de que el conocimiento de éstos no será por distritos predeterminados por la norma jurídica como actualmente se prevé, sino que los casos que conozca serán por riguroso turno, sustituyendo la competencia fija por distritos como se tenían establecidos. Con ello se alcanzaría garantizar los principios de independencia, imparcialidad y certeza.

La conversión de la Sala Central a Sala Unitaria elimina el desequilibrio laboral y la jerarquía que se podría sugerir tenía sobre las demás Salas regionales, ya que ésta en la elección de Gobernador monopolizaba el conocimiento y resolución de los asuntos que le sometían a su competencia, mientras que las otras salas permanecían como espectadoras o de apoyo institucional; cuando se supone que se tendría el mismo rango de competencia dada la permanencia de las mismas. Es así, que la reforma jurisdiccional electoral consigue la equidad laboral y presencia dentro y fuera del Tribunal electoral.

Las Salas Unitarias funcionarán como primera instancia de los juicios de inconformidad contra elecciones de diputados y ayuntamientos en los cuales proceda la reconsideración e instancia definitiva en las apelaciones contra actos de los consejos distritales.

Este sistema de distribución de la carga de trabajo de las Salas Unitarias, se diseñó para la asignación del conocimiento de los asuntos de los magistrados integrantes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal, buscando alcanzar el mismo objetivo de equilibrio laboral, mayor certidumbre y evitar suspicacias o especulaciones de los actores y partidos políticos. Con la asignación por turno de los asuntos se termina con la discrecionalidad que se tiene por parte del Presidente del Tribunal para determinar la carga de trabajo de los magistrados.

Será la instancia a la cual le corresponderá conocer de la elección de Gobernador en única instancia, tanto en la etapa de preparación como en la etapa de resultados y declaración de validez. La propuesta retoma el principio de paridad de rango entre actos de órganos pares; es decir, si los actos impugnados los emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, congruente es, que los conozca también, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de órganos de la misma jerarquía.

Como competencia conocerá de los actos y de los medios de impugnación siguientes: Apelación, para impugnar los actos emitidos por el Consejo General del Instituto, éstos serán impugnables vía de apelación en

única instancia. Juicio de Inconformidad, para impugnar los resultados y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, atento a su naturaleza y trascendencia, en concordancia con la mayoría de las legislaciones estatales, y por supuesto, con el diseño a nivel federal, de la elección para Presidente de la República, que conoce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en única instancia.

La segunda instancia se abrirá con el recurso de reconsideración y corresponderá conocerlo a la Sala de Segunda Instancia, su procedencia se mantiene para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas de Primera Instancia en los Juicios de Inconformidad promovidos en contra de los resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa; Ayuntamientos y asignación de regidores de representación proporcional. Reconsideración, para impugnar la asignación de Diputados de Representación Proporcional. Juicio Electoral Ciudadano, que interpongan los ciudadanos, en contra de los actos emitidos por cualesquiera de los órganos electorales del Estado, partidos políticos o cualquier otro órgano, que viole cualesquiera de los derechos político electorales de los ciudadanos; el cual podrá interponerse, en cualquier tiempo; y

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado y sus Servidores Públicos.

En este sistema competencial habrá dos órganos o instancias con competencia específica, que serían los siguientes: Cinco salas unitarias de primera instancia y Una Sala de Segunda Instancia.

Los avances tecnológicos han sido tales que no han sido regulados por el derecho sustantivo y adjetivo electoral, quedando rebasada su regulación por el derecho, por ello la necesidad de regular y otorgar valor a las pruebas en materia de la tecnología existen y pueden existir en el futuro, a efecto de que sean ofrecidas, aceptadas, admitidas, desahogadas y valoradas conforme lo establezca la Ley. Es la razón por la cual se considera la enmienda para incluir dentro de las reformas a las pruebas técnicas, entendidas estas como las fotografías, los medios de reproducción de imágenes y los demás elementos que la ciencia descubra.

Las pruebas técnicas permitirán tener un elemento adicional para acreditar la existencia de hechos determinados, que pueden permitir acreditar las circunstancias que se hayan vivido y así conocer la verdad histórica del

hecho que se esté planteando.

Bajo el objetivo de otorgar a los ciudadanos guerrerenses un instrumento jurídico de defensa de sus derechos políticos electorales, se instaura el Juicio Electoral Ciudadano, que sin duda se constituirá en la garantía para los ciudadanos, quienes a partir de esta reforma estatal, podrán tener acceso a esta parte de la justicia electoral. Este Juicio permitirá que los actos de las autoridades locales y de los partidos políticos que violen los derechos políticos electorales del ciudadano puedan ser combatidos por los justiciables ante el Tribunal Electoral del Estado, quien deberá estar expedito para administrar justicia en los tiempos que marque la ley. Con la creación de este medio de impugnación se está acercando la justicia electoral al ciudadano guerrerense, que para deducir sus derechos tenía que acudir al Tribunal Electoral de la Federación, representando un desgaste político, económico y físico.

Esta nueva figura procesal para el estado, nos garantizaría hacer efectivos los derechos de voto pasivo y activo de los ciudadanos; tanto en las elecciones constitucionales estatales, como en los procesos de selección interna de candidatos y dirigentes partidistas que realicen los partidos políticos; derechos de asociación

política, militancia y todos los derechos que otorguen las normas intrapartidarias de los partidos políticos, es decir, proteger integralmente los derechos de la militancia partidista. También, permitirá que el Tribunal Electoral del Estado, pueda resolver en cualquier tiempo juicios de esta naturaleza teniendo una actividad permanente a favor de cientos de ciudadanos, evitando que algunas controversias tengan que ser resueltas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este juicio, sin embargo, no le priva el derecho al ciudadano para que si continúan inconformes con lo que resuelva el órgano local, no puedan acudir como última instancia ante la Sala Superior, sino sólo la opción de que su inconformidad sea colmada por un órgano del estado, caso en que el asunto quedará concluido, y como excepción, tenga la instancia federal cuando persista en su inconformidad contra lo que se resuelva en primera instancia.

Uno de los principios constitucionales y por ende fundamentales de la impartición de la justicia es que debe de ser pronta y expedita y la electoral no debe de ser la excepción. Con la reforma a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre la materia recursal se busca la simplificación y la especialización en el conoci-

miento de los medios de impugnación. Con este objetivo se derogó lo relativo al Recurso de Revisión que se conocía y resolvía por parte de las autoridades administrativas electorales por los actos emitidos por el órgano electoral inferior, así de los actos de los Consejos Municipales Electorales conocían los Consejos Distritales respectivos y de los actos emitidos por estos Consejos Distritales conocía el Consejo Estatal Electoral. El justiciable al conocer el resultado de la resolución del Recurso de Revisión según corresponda podía acudir al Tribunal Electoral a inconformarse por el sentido de sentencia emitida y el Tribunal al conocer del asunto tendría que resolver confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada. Incluso el justiciable tiene el derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a deducir sus derechos en contra de la resolución que el órgano jurisdiccional haya emitido.

En este sentido si el medio de impugnación se interponía en el curso de un proceso electoral, tenía que pasar un tiempo razonable para que en primera y segunda instancia se resolviera y en la mayoría de los casos los actos impugnados ya había surtido el efecto deseado por el infractor de la norma o bien la etapa del proceso correspondiente ya es-

taba avanzada y por ende superada. En esa virtud, la reforma busca que además de agilizar la impartición de justicia electoral esta sea administrada por órganos especializados para ello, como es el caso de los Tribunales Electorales y que esta sea administrada en forma pronta. El planteamiento de la reforma pretende que los justiciables acudan directamente ante el Tribunal Electoral del Estado a interponer el medio de impugnación en forma directa contra actos, acuerdos, resoluciones o determinaciones de los Consejos Distritales y General del Instituto Electoral del Estado y de seguir inconformes acudan a Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con ello se elimina una instancia de trámite y resolución del Recurso de Revisión que conocían los órganos administrativos electorales y que difícilmente modificaba el acto que se impugnaba y pasa a ser competencia de un órgano jurisdiccional electoral especializado en la materia. Se simplifica y especializa la resolución de los medios de impugnación. Los órganos administrativos se concretarían exclusivamente a la materia administrativa y dejaría la materia jurisdiccional, máxime que dentro de la reforma electoral se prevé la desaparición de los Consejos Municipales Electorales.

Derivado de la reforma

electoral federal la reforma establece los supuestos y las reglas para la realización del recuento de los votos parcial y total. Se entiende que la idea de los recuentos es además de otorgarle certeza a la elección, es salvar y fortalecer el voto ciudadano emitido en la urna el día de la jornada electoral. Dentro de los supuestos se establece que para la procedencia del recuento total se debe de dar una diferencia entre el partido político que quedó en primer lugar en relación con el segundo lugar, debiendo existir un porcentaje menor al 0.5 % de la votación emitida en las elecciones de Ayuntamientos, de Diputados y Gobernador del Estado. Se prevé que los recuentos parciales procederán cuando en el desarrollo de los cómputos en los órganos electorales administrativos se hayan infringido las normas que regulan el desarrollo de los cómputos y que no se haya atendido la petición de los partidos políticos en ese sentido; cuando existan inconsistencias o errores evidentes en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo en las casillas o sean inverosímiles, poco creíbles o imposibles de realizar y que la votación en una casilla sea atípica a favor de un partido político o coalición con la condicionante de que no haya estado presente en la casilla el representante del partido político inconforme con causa justificada.

Dentro de la reforma se prevé que se deben de cumplir determinados requisitos que se deben de cubrir para la procedencia de los recuentos parcial y total, dentro de los que sobresalen que debe de ser a petición de parte interesada; que existan y se compruebe la existencia de irregularidades que motivan la solicitud del recuento y que el planteamiento se dé en la interposición del medio de impugnación que corresponda; que la irregularidad o incidente que se haga valer sea determinante para la elección y en un momento determinado pueda revertir el resultado, además de que se debe de precisar la elección de que se solicita el recuento y aportar las pruebas que motiven la procedencia de este acto administrativo. La pretensión es que no proliferen las solicitudes del recuento y se genere una inestabilidad para el organismo electoral y como un instrumento de presión de los partidos políticos, sino que verdaderamente existan razones que motiven la petición y permita limpiar y salvar la votación que corresponda y con ello la elección respectiva. En contribución a lo planteado, se establecen reglas específicas para la realización de los recuentos de votos. Se considera desde el traslado de los paquetes electorales hasta la conclusión del cómputo de la casilla o casillas que correspondan, buscando darles efectividad a los votos emitidos

y la certidumbre a la ciudadanía respecto de los resultados electorales obtenidos, para quitar cualquier viso de duda que pudiese generarse en la sociedad.

El conocimiento, trámite y resolución de los juicios laborales o para la solución de los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Estado y sus trabajadores, ha encontrado la dificultad para establecer un trámite acorde a las características de un proceso laboral que se diferencia con la sustanciación de un medio de impugnación electoral. Con este objetivo se plantean normas mínimas que establecen el procedimiento que se seguirá en el juicio laboral, previendo tiempos para la audiencia de conciliación, el ofrecimiento, desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, buscando que los asuntos queden resueltos en el menor tiempo posible.

El cambio de denominación del organismo electoral administrativo y de los órganos que de éste formen parte, tuvo un impacto considerable en el contenido de esta Ley, por lo que se realizó la adecuación correspondiente respecto a su denominación y competencia, sustituyendo las denominaciones de Consejo Estatal Electoral por la de Instituto Electoral del Estado. Igualmente la desaparición de los consejos municipales electorales trajo

como consecuencia que los actos derivados de la competencia de cada uno de ellos sea modificada y que los actos posteriores a la elección como son los cómputos electorales también tenga un impacto en la regulación de los medios de impugnación."

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57 fracción I, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión Dictaminadora tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma.

C O N S I D E R A N D O S

Los signatarios de la iniciativa, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracciones I y II, y el artículo 126 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, las Reformas, Adiciones y Derogaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, previa la emisión por la Comisión de Justicia, del dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente haciendo las respectivas adecuaciones en plena observancia de las reglas de técnica legislativa, con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, en virtud de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, constituye uno de los instrumentos legales indispensables para el ejercicio eficaz de la vida social, económica y política del Estado.

En este sentido, debe aclararse que respecto de asuntos de forma, la Comisión Dictaminadora decidió por téc-

nica legislativa aprobar cambios de redacción, para darle mayor alcance y cabal entendimiento e incorporar una reestructuración integral a las diversas disposiciones que integran la iniciativa, respetando el espíritu de su contenido, cuyo único objetivo es mejorar la redacción para su cabal entendimiento.

Partiendo de lo anterior la Comisión Dictaminadora estimó conveniente declarar procedentes las propuestas hechas a través de la iniciativa en estudio en razón de que la misma, responde a las modificaciones realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 559, aprobado por el Pleno del Honorable Congreso del Estado con fecha veintiuno de diciembre del año en curso.

Es de resaltar que las presentes propuestas reflejan el espíritu de las demandas recogidas en los foros de reforma, mismas que buscan como principios básicos del derecho electoral la certeza, legalidad, independencia, objetividad, imparcialidad y transparencia, que deben regir en todos los procesos en los que se eligen a los representantes populares.

De ahí que en las propuestas que se realizan se otorga una mayor transparencia en cuanto a la asignación, resolución de

asuntos y de expedientes ante el Tribunal Electoral del Estado, en atención a que su organización pasan a ser de Salas Regionales a Salas Unitarias, a las cuales se les asignaran los asuntos de sus competencias de acuerdo a los turnos que se otorguen y no como en la actualidad, en las cuales tienen asignados sus competencias de acuerdo a los distritos uninominales.

En este mismo sentido y con el objeto de clarificar los procedimientos ante los Órganos Electorales se suprimen aquellos que son del orden administrativo para enmarcarlos en procesos jurisdiccionales, mismos que al trasladarse a esta figura, garantizarán tanto a los Partidos Políticos como a los Ciudadanos una justicia electoral más pronta y expedita.

Se establecen figuras que aunque en la actualidad se están utilizando debido a los criterios tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no han sido contempladas en la Ley como las pruebas técnicas y los recursos en los procedimientos laborales que conoce el Tribunal Electoral del Estado.

Así mismo, y con el objeto de dar certeza y transparencia a los procesos electorales se establece la figura del recuento parcial y total de los votos

recibidos en casilla, figura que viene a fortalecer el espíritu fundamental de los procesos electorales y de la democracia.

La Comisión Dictaminadora, estimó conveniente hacer un reconocimiento al establecimiento de la nueva figura procesal electoral como lo es el Juicio Electoral Ciudadano, mismo que tiene como objeto la protección de los Derechos Políticos Electorales de los ciudadanos en el Estado. Figura que se verá fortalecida de acuerdo al interés que demuestre la ciudadanía en acudir a las instancias electorales en caso de que se sientan agredidos de sus derechos político-electorales.

La Comisión al entrar al análisis y estudio de la iniciativa, considera conveniente declarar improcedente las propuestas que se realizan respecto a la numeración de artículos adicionados en los numerales 82 y 89, marcados con TER, QUATER, QUINTUS, SEXTUS, y demás, lo anterior a que es y ha sido criterio de este Honorable Congreso del Estado, establecer en las adiciones que se realizan a los diferentes ordenamientos de nuestra entidad la numeración a dichas adiciones con el apartado Bis y su numeración secuencial; verbigracia Bis; Bis 1; Bis 2; etc.

En este mismo sentido, la Comisión Dictaminadora con-

sideró conveniente declarar improcedente la propuesta de modificación que se hace a la fracción V, del artículo 79, lo anterior en atención a que establecer la causal de nulidad bajo los aspectos que se plantea se podría dar el caso de que queden o se presenten supuestos que no encuadren dentro de la misma, pues al establecer particularidades en la norma quedan fuera las generalidades que se puedan presentar, y más aún la causal que se pretende modificar actualmente se encuentra totalmente clarificada por los criterios que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus diversas resoluciones y ejecutorias de ahí que se estima declarar improcedente la misma.

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, la Comisión de Justicia aprobó en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144, en razón de ajustarse a derecho."

Que en sesiones de fecha 28 de diciembre del 2007 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 574 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 144.

ARTÍCULO PRIMERO.-Se reforman la fracción V del artículo 4º; las fracciones I y II del párrafo Segundo del artículo 15; la fracción VII y el párrafo quinto del artículo 18; la fracción I y el párrafo segundo del artículo 21; el párrafo primero del artículo 22; la fracción I, II, IV, V, VI y el párrafo segundo del artículo 23; La fracción I del artículo 24; el artículo 25; el párrafo primero y la fracción I del artículo 26; el párrafo primero y tercero del artículo 27; el párrafo primero, tercero y las fracciones I, II y III del artículo 28; el párrafo tercero del artículo 30; el párrafo quinto del artículo 31; el párrafo primero del artículo 32; el párrafo primero del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el artículo 37; el párrafo segundo del artículo 38; los artículos 44, 46, 47; el párrafo segundo del artículo 50; el párrafo primero y la fracción I del artículo 52; los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 54; el párrafo tercero del artículo 55; la fracción II del artículo 56; las fracciones I y II del artículo 57; la fracción IV del artículo 59; las fracciones V y IX del artículo 60; el párrafo primero

del artículo 61; el artículo 62; la fracción II y el párrafo segundo del artículo 64; el artículo 65; la fracción I y el inciso b) del artículo 66; los incisos c) y d) y el párrafo segundo del artículo 67; La fracción III de artículo 69; los artículos 70, 71 y 72; la fracción III del artículo 74; la fracción II y el párrafo segundo del artículo 74; la denominación del Título Sexto; las fracciones I, II, III y VII del artículo 79; el párrafo primero y las fracciones II y III del artículo 80; el artículo 81; la denominación al Libro Tercero; los artículos 83, 84 y 85; las fracciones I y II del artículo 87; y, los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4.....

De la I a la IV.....

V. Juicio Electoral Ciudadano; y

ARTÍCULO 15.....

De la I a la IV.....

.....

I. En los casos de la competencia de la Sala de Segunda Instancia, el Magistrado ponente, propondrá respectivamente, el sobreseimiento;

II. En los casos de competencia de las Salas **Unitarias**, el Juez Instructor propondrá al Magistrado Electoral de la Sala respectiva, el sobreseimiento; y

III.....

ARTÍCULO 18.....

De la I a la VI.....

VII. Técnicas

VIII.....

.....

De la I a la IV.....

.....

.....

Las autoridades competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

.....

De la I a la IV.....

ARTÍCULO 21.....

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación **al**

Presidente del Tribunal Electoral, precisando: Actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; quien dará conocimiento oportuno a los magistrados de las salas unitarias; y

II.....

Cuando algún Órgano Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la **Autoridad** electoral competente para su tramitación.

.....

.....

I a la VII.....

.....

.....

ARTÍCULO 22. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, el Órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

I a la VI.....

.....

I a la III.....

ARTÍCULO 23.....

I. Tratándose de asuntos de la competencia de las salas unitarias, la oficialía de partes registrará el expediente según el turno que le corresponda y de inmediato lo remitirá al Presidente del Tribunal Electoral, quien lo turnará a la sala que corresponda para que radique y revise si el escrito del medio de impugnación reúne todos los requisitos señalados en el artículo 12 de este ordenamiento

Cuando se trate de medios de impugnación que corresponda conocer a la Sala de Segunda Instancia, la Oficialía de Partes los remitirá de inmediato al Presidente del Tribunal Electoral quien a su vez lo hará al Magistrado ponente, conforme al turno que corresponda.

II. El Magistrado ponente o el Juez Instructor propondrá respectivamente a la Sala de Segunda Instancia o al Magistrado de la Sala Unitaria, según sea el caso, el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de esta Ley. Asimismo, cuando el promovente omita los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 12 del presente ordenamiento, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente. Se podrá formular requerimiento

con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III.....

IV. El Magistrado ponente o el Juez Instructor pondrá **a la autoridad que corresponda**, según sea el caso, el proyecto de sentencia del medio de impugnación **de que se trate**, tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 de éste ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente omita el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado de la Sala **Unitaria o ponente de la Sala de Segunda Instancia,**

en su caso, ordenará se dicte el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

VI. Cerrada la instrucción, el Magistrado ponente o el Juez Instructor respectivamente, procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, y lo someterá a la consideración de la Sala de Segunda Instancia o **Unitaria** para su aprobación, en su caso.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. **En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.**

.....

ARTÍCULO 24.....

I. El Magistrado de la Sala Unitaria que conozca del asunto, o en su caso el ponente, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y

II.....

ARTÍCULO 25. El Magistrado

ponente, o en su caso, el Juez Instructor de la Sala Unitaria, en los asuntos de su competencia, podrán solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos y candidatos, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 26. Los actos, resoluciones o sentencias que pronuncien las salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

I. La fecha, el lugar y la **Autoridad** Electoral que la dicta;

De la II a la VI.

ARTÍCULO 27. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, **el Tribunal Electoral** deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando

los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

.....

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, **el Tribunal Electoral,** resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 28. El Presidente de la Sala de Segunda Instancia o **el Magistrado de la Sala Unitaria, en su caso,** ordenarán que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

.....

I. Abierta la sesión pública por el Presidente y verificado el quórum legal, se procederá a exponer y a discutir cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen, y cuando los magistrados del Tribunal Electoral consideren suficientemente discutido el asunto, el Presidente lo someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;

.....

II. Abierta la sesión pública por el Magistrado de la Sala **Unitaria**, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen, para su aprobación, en su caso; y

III. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados, el Juez Instructor y el Secretario General de Acuerdos, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

En casos extraordinarios, **se** podrá diferir la resolución de un asunto listado.

ARTÍCULO 30.....

.....

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo **registrado** o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.

ARTÍCULO 31.....

.....

De la I a la IV.....

.....

En todos los casos, al realizar una notificación, se dejará en el expediente copia de la cédula respectiva, asentando la razón correspondiente.

.....

ARTÍCULO 32. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas del Instituto Electoral del Estado, consejos distritales electorales y **del Tribunal Electoral**, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, la sala competente del Tribunal Electoral del Estado, podrá determinar su acumulación.

.....

ARTÍCULO 36.....

De la I a la II.....

III. Multa hasta por **quinientas** veces el salario mínimo diario vigente en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. En caso

de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

De la IV a la V.....

.....

ARTÍCULO 37. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se decreta incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado de la Sala Unitaria en los asuntos de su competencia, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad que corresponda, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 38.....

I.....

Durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además **de los medios de impugnación señalados** en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en esta ley:

De la II a la III.....

.....

ARTÍCULO 44. En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales será procedente el Recurso de Apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado.

Durante la etapa de preparación del proceso electoral, procederá contra:

I. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y

II. Los actos o resoluciones de los consejos distritales.

Sólo procederá el Recurso de Apelación, cuando reuniendo los requisitos que señala esta Ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos; el ciudadano que sufra del órgano electoral una afectación directa en su esfera jurídica por violaciones distintas a sus derechos político electorales y las personas morales en caso de sanciones del órgano electoral.

ARTÍCULO 46. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, que en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, realice el Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, es competente para resolver el Recurso de Apelación la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, cuando se trate de actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Tratándose de actos y resoluciones de los consejos distritales del Instituto, lo serán las salas unitarias de acuerdo al turno que corresponda.

ARTÍCULO 50.....

Para la resolución de los recursos de apelación, en el supuesto a que se refiere el artículo 46 del presente ordenamiento, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando, **a juicio del Magistrado del conocimiento** del Tribunal Electoral del Estado, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En éste caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El Magistrado respectivo acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.

ARTÍCULO 52. Las sentencias recaídas en los recursos de apelación serán notificadas de la siguiente manera:

I. Al actor, por correo registrado, por telegrama o personalmente;

De la II a la III.....

.....

ARTÍCULO 54.....

De la I a la III.....

IV.....

a) Los resultados consignados en las actas **del cómputo de la elección de Ayuntamientos**, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección;

b) Los resultados consignados en las actas de **cómputo de la elección de Ayuntamientos**, por error aritmético; y

c).....

ARTÍCULO 55.....

.....

De la I a la V.....

El escrito de protesta podrá presentarse ante el secretario de la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o hasta antes del inicio de la sesión de cómputo del Consejo **General**

del Instituto Electoral del Estado o Distrital correspondiente.

De la I a la IV.....

V. Declarar la nulidad de la votación emitida de una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo **de la elección de Ayuntamientos**, así como la asignación de regidores que proceda;

.....

ARTÍCULO 56.....

I.....

II. La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital o **de Ayuntamiento**;

De la VI a la VIII.....

De la III a la V.....

ARTÍCULO 57.....

I. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, excepcionalmente la impugnación de los actos señalados en la fracción I y III del artículo 54 del presente ordenamiento; y

IX. Revocar la constancia expedida en favor de la planilla de la elección de Ayuntamiento; otorgarla a la planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; en consecuencia, modificar las actas de cómputo **de la elección de Ayuntamientos** correspondiente;

II. Las Salas Unitarias conforme al turno que le corresponda, respecto de los actos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 54 de este ordenamiento.

De la X a la XIV.....

ARTÍCULO 59.....

De la I a la III.....

IV. De la elección de Ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refiere la fracción IV del artículo 54 de la presente ley.

ARTÍCULO 61. La Sala **competente** del Tribunal Electoral, podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas, en la sección de ejecución que para tal efecto abran, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito o municipio electoral.

ARTÍCULO 60.....

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de

nulidad de elección de diputados o Ayuntamientos previstos en esta Ley, **el Órgano Jurisdiccional** decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

ARTÍCULO 62. Los juicios de inconformidad serán resueltos dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde la modificación en la sesión de resolución.

Los juicios de inconformidad interpuestos en contra de la elección de Gobernador deberán ser resueltos a más tardar dieciséis días antes de la toma de protesta del cargo del candidato electo en el año de la elección.

ARTÍCULO 64.....

I.....

II. Al Órgano correspondiente del Instituto Electoral del Estado, la notificación se hará mediante oficio, acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se dicte la misma, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, caso contrario deberá efectuarse la notificación por estrados.

Concluido el proceso electoral, el **Instituto Electoral del Estado**, por conducto de su Presidente, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.

ARTÍCULO 65. El recurso de reconsideración, sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas **Unitarias** en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y Ayuntamientos, cuando haya otorgado la constancia de mayoría y validez de la elección, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en éste ordenamiento.

ARTÍCULO 66.....

I. Que las sentencias de las Salas **Unitarias** del Tribunal Electoral:

a).....

b) **Hayan otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó; o**

c)

II.....

ARTÍCULO 67.....

De la I a la III.....

a) y b).....

c) Otorgar el triunfo a un candidato, fórmula o planilla distinta a la que originalmente determinó el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado, o Consejo Distrital, según sea el caso;**

d) Corregir la asignación de regidores realizada por el **Órgano** Electoral correspondiente; y

e)

En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, **si se trata de la revisión de las sentencias de las Salas Unitarias**, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, siempre que éstas sean determinantes para que se acrediten alguno de los presupuestos señalados en el artículo 66 de esta Ley.

ARTÍCULO 69.....

De la I a la II.....

III. Sus representantes ante el **Instituto Electoral del Estado**, para impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional o cuando se haya otorgado la constancia de mayoría y validez de la elección o declarado la elegibilidad del candidato indebidamente.

ARTÍCULO 70. El Recurso de Reconsideración deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución definitiva dictada por las salas unitarias.

ARTÍCULO 71. Recibidos los recursos de reconsideración, la Sala **Unitaria** del Tribunal Electoral o el **Instituto Electoral del Estado**, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado y, **lo** hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo. En caso de que se presenten, al término de dicho plazo, se **remitirán** de inmediato a la **autoridad** de referencia.

ARTÍCULO 72. Una vez recibido el Recurso de Reconsideración será remitido al **Magistrado Electoral de acuerdo al turno que le corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el**

recurso será desechado de plano. De lo contrario, el Magistrado ponente procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala de Segunda Instancia en la sesión pública que corresponda.

ARTÍCULO 73.....

De la I a la II.....

III. Sobre los cómputos de la elección de Ayuntamientos y asignación de Regidores de representación proporcional, a más tardar 16 días antes de la toma de protesta de la planilla triunfadora en el año de la elección.

.....

De la I a la V.....

ARTÍCULO 74.....

I.....

II. Al **Órgano del Instituto Electoral del Estado** respectivo, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, caso contrario deberá efectuarse la notificación por estrados.

Concluido el proceso electoral, el **Instituto Electoral del Estado** por conducto de su

Presidente, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los recursos de reconsideración.

TÍTULO SEXTO

De las Nulidades y del Recuento Parcial y Total de votos

ARTÍCULO 79.....

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Órgano Electoral respectivo;

De la IV a la VI.....

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en el **artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimien-**

tos Electorales del Estado de secciones de la Entidad; y Guerrero;

De la VIII a la XI.....

ARTÍCULO 80. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral, de un Ayuntamiento, **o demarcación municipal**, cualesquiera de las siguientes:

I.

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito, municipio **o demarcación municipal** de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida; o

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados **o regidores** de mayoría relativa que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, o en la planilla para un Ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal ó Síndico Procurador.

ARTÍCULO 81. Son causales de nulidad de la elección de Gobernador:

I. Cuando se acrediten alguna o algunas de las causales señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior en **por lo menos el 20% de las**

II. Cuando el candidato electo resulte inelegible.

LIBRO TERCERO

Del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores.

TITULO ÚNICO

De las Reglas Especiales

CAPITULO ÚNICO

Del Trámite, de la Sustanciación y de la Resolución

ARTÍCULO 83.- Las diferencias o conflictos entre el **Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado**, con sus servidores respectivamente, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Libro.

Recibida la demanda se turnará al Magistrado ponente para su sustanciación e instrucción, la que dictará los acuerdos y resoluciones hasta dejar el expediente en estado de resolución, presentando a la Sala de Segunda Instancia el proyecto de sentencia respectiva.

Para la promoción, sustanciación y resolución de los

juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio **señalados por la Ley Número 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.**

ARTÍCULO 84.- En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del **Instituto Electoral del Estado** y del **Tribunal Electoral del Estado**, previsto en esta Ley, en la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y en los **Estatutos del Servicio Profesional de Carrera**, respectivamente, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

I. Ley Número 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del art. 123 Constitucional;

III. Ley Federal del Trabajo;

IV. Código Procesal Civil del Estado;

V. Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado;

VI. Los Principios Gene-

rales del Derecho; y

VII. La Equidad.

ARTÍCULO 85. El servidor del **Instituto Electoral del Estado** o del Tribunal Electoral del Estado, según sea el caso, que hubiere sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Órgano Electoral correspondiente.

Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado en tiempo y forma, las instancias previas que establezca **la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero o el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, según sea el caso**, tratándose de los conflictos o diferencias laborales con el **Instituto Electoral del Estado**; y en lo que se refiere al Tribunal Electoral del Estado, deberá agotar la instancia que para tal efecto establece la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado **o el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, según sea el caso**, que de conformidad con lo que se establece en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, norman las relaciones

laborales del **Instituto Electoral del Estado** y el Tribunal Electoral del Estado, respectivamente.

ARTÍCULO 87.....

I.....

II. El **Instituto Electoral del Estado** que actuará por conducto de su representante legal; y

III. El **Tribunal Electoral del Estado** que actuará por conducto del **Presidente del mismo** o el que por acuerdo designe.

ARTÍCULO 88.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión, se correrá traslado en copia certificada al **Instituto Electoral del Estado** o al **Tribunal Electoral del Estado**.

En el mismo acuerdo se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, que deberá efectuarse dentro de los ocho días hábiles siguientes al en que se haya admitido el escrito de demanda, ordenándose citar personalmente a las partes bajo apercibimiento de tenerlas por inconformes de todo arreglo si no concurren a la audiencia.

ARTÍCULO 89.- Hecha la notificación a la **Autoridad Electoral demandada**, ésta deberá

contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

En su contestación opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos y agravios de la demanda, cualquier silencio o evasiva harán que se tengan por ciertos aquellos sobre los que no verse controversia. En el mismo escrito podrá objetar las pruebas de su contraparte.

Igual derecho para objetar las pruebas le será otorgado al actor, quien dispondrá de un plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificado el auto correspondiente, para lo cual le será entregada copia simple de la contestación de la demanda y de las pruebas ofrecidas por la demandada.

ARTÍCULO 90. De no llegar las partes a un acuerdo conciliatorio, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia de conciliación, se celebrará audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 91. La **Sala Ponente** del **Tribunal Electoral**, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las

que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con la litis. Para ello el oferente de la prueba deberá presentar **al momento de su ofrecimiento**, el pliego de posiciones correspondiente.

Su desahogo se hará en forma directa con cargo a la parte actora y vía oficio tratándose de la Autoridad Electoral demandada.

Una vez calificadas de legales las posiciones por la Sala Ponente, ésta remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito a través de su representante legal, apercibiéndolo que en caso de no contestar las posiciones calificadas de legales o ser evasivo en su respuesta se le tendrán por contestadas en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 93. La Sala Ponente podrá ordenar que se realice alguna diligencia para el desahogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desarrollo de las actividades electorales.

ARTÍCULO 94. Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, **el Presidente del Tribunal Electoral del Estado** podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de esta Ley.

ARTÍCULO 95. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 90 de esta Ley.

En su caso, la Sala podrá sesionar en privado si **el fondo** del conflicto planteado así lo amerita.

La sentencia se notificará a las partes personalmente o por **correo registrado** si señalaron domicilio en la ciudad sede **del Tribunal Electoral**, en caso contrario, se hará por estrados.

ARTÍCULO 96. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral **del Estado** la acla-

ración de la misma, para precisar o corregir algún punto.

La Sala **de Segunda Instancia** dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

ARTÍCULO 97. Los efectos de la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral **del Estado**, podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efecto la destitución del servidor del **Instituto Electoral del Estado** respectivo o del Tribunal Electoral del Estado, estos últimos podrán negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario, aguinaldo proporcional, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan la fracción IX y un último párrafo al artículo 18; la fracción II al artículo 38; el capítulo IV denominado del recuento parcial y total de votos de una elección, con los artículos 82 Bis, 82 Bis 1, 82 Bis 2, 82 Bis 3, 82 Bis 4, 82 Bis 5, 82 Bis 6, 82 Bis 7, 82 Bis 8, 82 Bis 9; los artículos 89 Bis, 89 Bis 1, 89 Bis 2 y 89 Bis 3; el Libro Cuarto, del Juicio Electoral Ciudadano con los artículos 98, 99, 100 y

101, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 18.....

De la I a la VI.....

VII. Técnicas

VIII. Presuncional legal y humana; y

IX. Instrumental de actuaciones.

.....

De la I a la IV.....

.....

.....

.....

.....

De la I a la IV.....

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que

pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

ARTÍCULO 38.....

I.....

II. El Juicio Electoral Ciudadano

.....

De la I a la III.....

.....

CAPÍTULO IV

Del Recuento Parcial y Total de Votos de una Elección.

ARTÍCULO 82 BIS. El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada las Salas del Tribunal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo.

ARTICULO 82 Bis 1. El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son

auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

ARTICULO 82 Bis 2. Cuando el recuento que efectúen las Salas se realice sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate, será parcial. Habrá recuento total de la votación cuando las Salas del Tribunal Electoral lo practiquen en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.

ARTÍCULO 82 Bis 3. El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

El recuento administrativo estará a cargo de los Órganos del Instituto Electoral del Estado y su procedimiento se establecerá en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán realizar el recuento jurisdiccional.

Se llamará recuento jurisdiccional al que practiquen las Salas del Tribunal Electoral del Estado, dentro del ámbito de su competencia en los supuestos que prevea la ley de la materia. Cuando se colmen los motivos previstos en la ley para realizar un recuento de votos, por ningún motivo, podrá quien deba practicarlo negarse a hacerlo.

ARTICULO 82 Bis 4. Las Salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos de una elección.

El recuento a petición de parte interesada se concederá cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el recuento lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados del cómputo de la elección cuestionada esté colocado en el segundo lugar de la votación;

II. Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido o coalición actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación;

III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos;

IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está

en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección;

V. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos; y

VI. Que el recuento de la votación se solicite en el medio de impugnación que se interponga.

ARTICULO 82 Bis 5. Además de lo previsto en el artículo anterior, la Sala del Tribunal Electoral que reciba una solicitud de recuento parcial de votos de una elección, deberá verificar previamente que se actualiza cualquiera de los requisitos de procedencia siguientes:

I. Cuando el Órgano Electoral Administrativo haya omitido indebidamente realizar el escrutinio y cómputo de casilla a pesar de actualizarse los supuestos del artículo 281 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

II. Cuando existan inconsistencias o errores evidentes en los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo; o bien, éstos resulten de manera evidente, inverosímiles o imposibles de acuerdo con los datos o pruebas que obren en el expediente de que se trate. Se tomarán fundamentalmente en cuenta para ésta apreciación

los rubros siguientes: Número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y la votación emitida;

III. Cuando se advierta de las pruebas existentes que los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla no corresponde a la realidad, debido a que en ellos se cometió error de cualquier naturaleza por los funcionarios de casilla, que ponen en duda la certeza de la votación; y

IV. Cuando la votación de una casilla sea atípica a favor de un partido o coalición, siempre que no hayan estado presentes los representantes del partido político o coalición actor en la jornada electoral con causa justificada.

ARTICULO 82 Bis 6. Procederá el recuento total de la votación de una elección, previa solicitud del partido inconforme, cuando se reúnan los siguientes supuestos:

I. Cuando el cómputo ordinario que realizó el consejo electoral respectivo del Instituto Electoral del Estado, no cumplió estrictamente con las formalidades señaladas en el procedimiento marcado por la ley; o bien, se haya omitido asentar en el acta respectiva datos que resulten relevantes para conocer con absoluta certeza la verdad buscada. Se considerará necesario el re-

cuento total, cuando si no se efectúa la diligencia, resulte difícil resolver la controversia con absoluta certeza y autenticidad; y

II. Que debido a la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar sea del 0.5% de la votación de la elección impugnada y las irregularidades encontradas en las pruebas pudiera resultar determinante para el resultado de la elección y para conocer con certeza el resultado auténtico de la misma.

Para la procedencia del recuento total de votos se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 Bis 4 de esta Ley.

ARTICULO 82 Bis 7. El Consejo Electoral que corresponda, deberá sin demora hacer llegar la documentación o paquetes electorales a la sala u Órgano responsable del Tribunal Electoral para practicar el recuento a más tardar dentro de las veinticuatro horas a partir de que reciba la notificación o requerimiento. El incumplimiento injustificado a la prevención anterior dará motivo a que el Tribunal Electoral le finque responsabilidad en términos de la Ley de la materia.

ARTICULO 82 Bis 8. En el recuento de votos en las Salas del Tribunal Electoral del Es-

tado se aplicará el siguiente para tal efecto; procedimiento:

I. Determinar la procedencia del escrutinio y cómputo parcial o total, conforme lo solicitado por el partido político o coalición;

II. Determinada la procedencia, solicitar al Consejo Electoral que corresponda la remisión del o los paquetes electorales respectivos;

III. Determinar las medidas de seguridad de traslado del paquete electoral para garantizar su inviolabilidad;

IV. Designar al personal de apoyo que realizará el escrutinio y cómputo de la o las casillas según sea el caso;

V. Convocar a los representantes de los partidos políticos que sean parte en el Juicio para que presencien el escrutinio y cómputo y hagan valer lo que a su derecho corresponda;

VI. Realizar el escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida en sesión pública;

VII. Realizar el escrutinio y cómputo conforme lo previsto en los artículos 255 y 256 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

VIII. Consignar los resultados en el formato diseñado

IX. En su caso, recomponer el cómputo final y asentar los resultados que correspondan y levantar el acta respectiva; y

X. Resguardar el paquete electoral hasta en tanto lo reintegre al organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 82 Bis 9. Para el recuento de votos de una elección, la Sala responsable dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarla pudiendo quien las presida tomar los acuerdos que el caso amerite. El Tribunal Electoral proveerá hasta donde el presupuesto se lo permita, los recursos humanos y materiales para cumplir con los fines de la Ley.

Artículo 89 Bis. Proceden como incidentes de previo y especial pronunciamiento, las siguientes cuestiones:

I. Nulidad;

II. Competencia, y;

III. Personalidad.

Artículo 89 Bis 1. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal en que se actúe.

El Magistrado Ponente los substanciará y resolverá de plano oyendo a las partes.

Las partes dentro del plazo de tres días hábiles a que se hagan sabedores del hecho o notificación que les cause agravio podrán oponer el incidente de nulidad.

Tratándose de las cuestiones relativas a la competencia y personalidad, éstos deberán ser interpuestos durante las etapas de conciliación, demanda y excepciones.

Artículo 89 Bis 2. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Artículo 89 Bis 3. La audiencia conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente sin abogados patronos, asesores o apoderados.

II. El Magistrado Ponente exhortará a las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. El convenio respectivo, aprobado por la Sala de Segunda Instancia, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; el Magistrado Ponente, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los tres días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercebimientos de Ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo.

En la celebración de la audiencia no se requerirá formalidad alguna.

LIBRO CUARTO
Del Juicio Electoral
Ciudadano

Artículo 98. El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e in-

dividualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Los medios de impugnación que presenten los ciudadanos ante los órganos intrapartidarios competentes en que reclamen la violación a sus derechos político-electorales, deberán ser resueltos a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la presentación respectiva, excepto en aquellos casos relacionados con la negación, sustitución o revocación como precandidatos a un cargo de elección popular del que hayan emanado como resultado de un proceso de selección interna; en este caso, deberán resolver dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación del medio impugnativo.

La falta de resolución en los tiempos establecidos anteriormente facultará al interesado para acudir al Tribunal Electoral del Estado a interponer el Juicio Electoral Ciudadano. En este caso, el plazo de cuatro días para presentar la impugnación, se computará a partir del día siguiente de aquél en que haya concluido el plazo otorgado al Órgano intrapartidario para resolver

la controversia.

Artículo 99. El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de

posesión respectiva.

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de los ciudadanos de votar en las elecciones sólo se impugnarán a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que el Instituto Electoral del Estado expidiere el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Órgano Electoral podrán ser impugnadas conforme a este artículo.

Artículo 100. El Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral

presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidaria respectivas establezcan para tal efecto.

Se considera entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando los Órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos reclamados.

Artículo 101. El Juicio Electoral Ciudadano se presentará, sustanciará y resolverá en los términos de las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación, previstas en el Título Segundo esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogán la fracción I del artículo 4º; la fracción III, del párrafo segundo del artículo 15; el último párrafo del artículo 23; la fracción II del artículo 24; la fracción I del párrafo segundo del artículo 38; el Título Segundo; el Capítulo I; el artículo 39; el Capítulo II; el artículo 40; el Capítulo III; los artículos 41, 42; el Capítulo IV; los artículos 43, 45, 48; la fracción II del artículo 66; el inciso e) del artículo 67; la fracción I del párrafo primero y III del

párrafo segundo del artículo 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4.....

I. Derogada

De la II a la V.....

ARTÍCULO 15.....

De la I a la IV.....

.....

De la I a la II.....

III. Derogada

ARTÍCULO 23.....

De la I a VI.....

.....

Derogado

ARTÍCULO 24.....

I.....

II. Derogada

ARTÍCULO 38.....

De la I a la II.....

.....

I. Derogada

De la II a la III.....

.....

**TÍTULO SEGUNDO
Del Recurso de Revisión.
Derogado**

CAPÍTULO I

De la Procedencia. Derogado

ARTÍCULO 39. Derogado

CAPÍTULO II

De la Competencia. Derogado

ARTÍCULO 40. Derogado

CAPÍTULO III

De la Sustanciación y de la Resolución. Derogado

ARTÍCULO 41. Derogado

ARTÍCULO 42. Derogado

CAPÍTULO IV

**De las Notificaciones.
Derogado**

ARTÍCULO 43. Derogado

ARTÍCULO 45. Derogado

ARTÍCULO 48. Derogado

ARTÍCULO 66.

I.....

De la a) a la c).....

II. Derogada

ARTÍCULO 67.....

De la I a la III.....

De la a) a la d)..... impuestos en esta Ley.

e) **Derogado**

.....

ARTÍCULO 73.....

I. Derogada

De la II a la III.....

.....

De la I a la II.....

III. Derogada

De la IV a la V.....

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, realice las transferencias presupuestales necesarias, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado lleve acabo, en su caso, las actividades encomendadas en la presente Ley.

TERCERO.- Se autoriza al pleno del Tribunal Electoral del Estado para realizar las transferencias o los ajustes correspondientes a las partidas del presupuesto aprobado, para cumplir con los trabajos

CUARTO.- En el presupuesto del Tribunal Electoral del Estado en el año en que haya elecciones, el Congreso del Estado, autorizará una partida especial para el caso de que se lleven a cabo recuentos parcial o total de votos, como lo prevé esta Ley.

QUINTO.- Se abrogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

WULFRANO SALGADO ROMERO.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VÍCTOR FERNANDO PINEDA MÉNEZ.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

RENÉ GONZÁLEZ JUSTO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el día uno

de enero del año dos mil ocho.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 575 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 28 de diciembre del 2007, la Comisión de Justicia, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que por oficio número RDEG/MCAC/ST/078/2007 de fecha catorce de diciembre del año dos mil siete, los Ciudadanos Contador Publico Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Armando Chavarría Barrera, Secretario General de Gobierno, Diputado Carlos Reyes Torres, Presidente de la Comisión de Gobierno del

H. Congreso del Estado, Diputado Abraham Ponce Guadarrama, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, Diputado Benito García Meléndez, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, Diputado Mario Ramos del Carmen, Representante del Partido de Convergencia, Diputado Rey Hernández García, Representante del Partido del Trabajo, Diputado Arturo Álvarez Angli, Representante del Partido Verde Ecologista de México, Diputada Aurora Martha García Martínez, Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, haciendo uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentaron a este Honorable Congreso del Estado Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha dieciocho de diciembre del mismo año, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia.

Que en virtud a lo anterior, dicha iniciativa fue turnada para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Justicia, mediante oficio número LVIII/3RO/OM/DPL/0260/2007, signado por el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado.

DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA

La Comisión Dictaminadora comparte en lo fundamental y en lo general las motivaciones expresadas por los proponentes de la iniciativa bajo dictamen. Lo anterior en virtud de que resultan congruentes y armónicas con las expresadas con diversos razonamientos jurídicos y motivacionales suficientes y bastantes para dar curso a la iniciativa de reformas a diversos artículos del Código Penal del Estado de Guerrero.

La Comisión Dictaminadora, al analizar la Iniciativa en estudio, consideró procedente, realizar modificaciones a la redacción de diversos preceptos, para dar mayor claridad y precisión a su contenido, con el objeto de garantizar su aplicación.

Atento a lo anterior, se reproducen en lo que sigue los antecedentes y motivaciones expuestos por los autores de la

iniciativa bajo estudio; lo hacen para mejor ilustrar el criterio del Pleno del Congreso del Estado:

Que los signatarios la iniciativa la fundan y motivan bajo las siguientes consideraciones:

"I. Antecedentes

Por decreto del 23 de mayo de 1996, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 24 de mayo del mismo año, se adicionó al libro segundo, sección cuarta, un título V, integrado con un capítulo único denominado "de los delitos electorales", conformado con los artículos 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297 y 298.

Por decreto número 210, del 12 de febrero del 2004, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 13 de febrero del mismo año, se reformaron el artículo 292 en su primer párrafo y en su fracción XII y el artículo 293; y se adiciona con una fracción IV el artículo 290; con las fracciones XIII, XIV, XV y XVI el artículo 292; con las fracciones XII y XIII el artículo 294; la fracción VII del artículo 295, y con dos artículos que son el 299 y 299 Bis al capítulo único, del título V, de la sección cuarta, del libro segundo, del Código Penal del Estado de Guerrero.

El día tres de agosto de dos mil seis, los Poderes públicos Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los dirigentes de los partidos políticos, celebraron reunión de trabajo en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, para impulsar la reforma política del Estado.

El trece de septiembre del mismo año, en el recinto de la sede del Primer Congreso de Anáhuac, se suscribió una declaratoria política por los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los coordinadores de las fracciones parlamentarias, los representantes de partidos políticos en el H. Congreso del Estado y los dirigentes de los partidos, en la que se comprometieron a promover y participar en la reforma política del Estado.

Se diseñó como estrategia socializar el proceso de reforma política, en el que tuvieran participación la sociedad en general, las organizaciones no gubernamentales, los partidos políticos y los poderes públicos. Igual se generó como directriz no descartar el esfuerzo que se hubiese realizado con anterioridad en las diversas materias, ya sea producto de los foros o bien de proyectos de iniciativa que no se concretaron en norma.

En los foros realizados, en las iniciativas presentadas en el H. Congreso del Estado de

1999 a la fecha y en las propuestas recibidas, se insistía que además de actualizar en materia electoral a la Constitución Política del Estado, al Código Electoral, a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, era necesario actualizar el libro segundo, sección cuarta, título V, capítulo único denominado "de los delitos electorales", del Código Penal del Estado de Guerrero, para actualizarlo a la época actual, suprimiendo o creando figuras delictivas.

Como consecuencia de los trabajos realizados, este H. Congreso del Estado expidió el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, decreto que a su vez fue aprobado por la mayoría de los Ayuntamientos de la Entidad y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2.- CONSIDERANDOS

Dentro de la información que se allegó la Mesa Temática número cuatro "Democracia, Partidos Políticos y Sistema Electoral", se encontraba la de que se revisara minuciosamente el Código Penal en su libro segundo, sección cuarta, título V, capítulo único, "Delitos Electorales", para el efecto de que de una manera muy pro-

funda e imperando el espíritu de justicia se agregaran nuevas figuras delictivas, se suprimieran las que no sean necesarias y se incrementen o disminuyan las penas.

Con fecha trece de noviembre de dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el cual se reforman los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de los artículos de la Constitución Federal que fueron reformados, destaca por su impacto en los Estados, el 116 fracción IV inciso n) que se transcribe "Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse".

Tomando en consideración estos antecedentes y con el objeto de hacer mas clara, dinámica y comprensible la procuración y administración de justicia en materia de delitos electorales, se arribó a los consensos necesarios para reformar, modificar, adicionar y derogar algunos de los artículos que contiene el libro segundo, sección cuarta, título V, capítulo único del Código Penal.

En este sentido el artículo 290 que contiene diversas de-

finiciones, en sus primeras cuatro fracciones fue reformado para hacerlo más comprensible; en la fracción I se agrega "a", para estar acorde con la redacción del artículo; en la fracción II se modifica la redacción para incluir a los dirigentes municipales de los partidos políticos, por que también los responsables de la vida partidista en los municipios, tienen la obligación de respetar este ordenamiento legal; las fracciones III y IV se invierten y en la fracción III se agrega "y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" para hacer más amplio el concepto; en la fracción IV se amplía la numeración de los instrumentos que deben quedar comprendidos como documentos públicos electorales, incorporando con tal carácter a las boletas electorales; así mismo se le adicionó el contenido de las fracciones V, VI y VII, incluyendo en éstas la definición de "materiales electorales", "propaganda electoral" y "observador electoral", para facilitar en su caso la debida incorporación de los referidos elementos como integrantes del cuerpo del delito.

El artículo 291 fue modificado, para señalar que en los casos de las fracciones I y III del artículo 290 (funcionarios electorales y servidores públicos) además de la pena señalada se les inhabilitará de uno a cinco años y en

su caso se les destituirá del cargo.

En el artículo 292, se reforman las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIII y XVI y se adicionan las fracciones XVII XVIII y XIX.

En la fracción III se establece con claridad, que para la existencia de la citada figura delictiva, se requiere de la intencionalidad para orientar el sentido del voto o lograr la abstención; la fracción IV tiene como propósito incluir el elemento dolo, entre los integrantes de la figura delictiva, por existir la posibilidad de que se realice alguna de las conductas señaladas en forma imprudencial, accidental o fortuita, casos en los que no sería sancionable y además se agrega la modalidad de impedir, no contemplada en nuestro Código, que solo alude a obstaculizar o interferir, incorporándose además la hipótesis referente al traslado entrega de paquetes y documentación electoral, así como el ejercicio de las tareas correspondientes a los funcionarios electorales; en las fracciones V, VI y VII se agrega el elemento de temporalidad, pero además en la fracción VI se establece la posibilidad de la amenaza o el ejercicio de la violencia física o moral, por que ha sido una conducta reiteradamente realizada; en la fracción IX se busca evitar las reuniones que tienen como fin

inducir el voto; se adiciona la fracción XI para impedir actos que vulneren la buena marcha del proceso electoral; la fracción XIII tiene como fin ser más explícito en los términos al aludir a la apertura o cierre de la votación, así como a cualquier acto que afecte el normal funcionamiento de la casilla; la fracción XVII se adiciona para estar en consonancia con lo dispuesto al respecto por el Código Electoral del Estado; la fracción XVIII se adiciona teniendo como fin impedir que la documentación electoral sufra manipulaciones de personas no autorizadas para ello y la fracción XIX se adiciona por que se ha dado el caso de que se han falsificado identificaciones de partido y con estas acreditaciones se presentan ante las mesas directivas de casilla.

En el artículo 293 se incrementa considerablemente la pena corporal, por considerar que los ministros de cualquier culto religioso tienen una gran ascendencia sobre las personas que asisten a sus iglesias y que por lo tanto pueden incidir de una manera preponderante en el resultado de las elecciones.

En el artículo 294 se modifican las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI; la fracción I por que ya no existe el Registro Estatal de Electores; la fracción IV por que

se incorpora a los materiales electorales, a efecto de que la sustracción o destrucción de los mismos configure el delito; la fracción V tiene como finalidad señalar expresamente a los documentos o materiales electorales, estimando que es más técnico hablar de documentos electorales que de documentos oficiales; la fracción VI tiene como objeto incluir los términos "coalición" y "abstención" con la finalidad de obtener una mayor claridad en la descripción del delito; las fracciones VII, VIII y IX modifican su redacción pero no su contenido; en la fracción X se eliminan las palabras "a sabiendas", dado que el hecho de permitir o tolerar, implica conocimiento de la condición de impedimento y en la fracción XI se elimina el término "dolosamente", por que todos los delitos electorales son dolosos.

En el artículo 295 se modifican las fracciones I, II, III, IV, V, se deroga la fracción VII y se adicionan las fracciones VIII y IX; en la fracción I se agrega el elemento de "temporalidad" y además, se establece la posibilidad de la amenaza o el ejercicio de la violencia física o moral; en la fracción II se agrega la palabra "actos"; en la fracción III se agrega el término "materiales electorales"; en la fracción IV se abre la posibilidad de enjuiciar actos cometidos posteriormente al día de la elección y además, se establece que

no solo es el ejercicio de la violencia, sino la simple amenaza de ello, lo que configura el delito; en la fracción V se elimina el término "dolosamente", por que todos los delitos electorales son dolosos, además se agregan la palabras "de manera pública, por cualquier medio", por que se puede hacer uso de cualquier medio de comunicación, ya sea personal o masivo; se deroga la fracción VII para ser acordes con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; se adiciona el contenido de la fracción VIII por que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero expresamente prohíbe recibir financiamiento de algunos tipos de fuentes; pero hasta el momento solo podía sancionarse administrativamente; se adiciona el contenido de la fracción IX para agregar el elemento de "temporalidad" y además, se establece la posibilidad de la amenaza o del ejercicio de la violencia física o moral.

En el artículo 296 se reforman las fracciones I, II y III, subdividiéndose esta última y se adicionan las fracciones V, VI, VII y VIII; en la fracción I se elimina el término "obligar", y se sustituye por "coaccionar", para definir la forma del aprovechamiento de la calidad de superior jerárquico; en la fracción II se agrega el término "en el ámbito de su competencia", dado que el

servidor público debe tener la posibilidad real de no hacer llegar los satisfactores a los ciudadanos; en la fracción III se elimina el término "destinar", dado que su connotación es definitiva, cuando en los casos denunciados, se aprecia una disposición temporal de los bienes; en la fracción IV se redacta de otra manera el párrafo final de la actual fracción III del artículo 296, para convertirla en una conducta distinta ya que implica sujetos diferentes; se adiciona el contenido de las fracciones V, VI, VII y VIII, para incluirlas como nuevas hipótesis de delitos que pueden cometer los servidores públicos.

En el espacio del artículo 297 que se encontraba derogado, se aprovecha para incluir a los observadores electorales como personas susceptibles de cometer delitos, señalándose la sanción y los casos en los cuales su conducta es delictiva.

En el Artículo 299 se reforman las fracciones II y III; la II para puntualizar que el proceso electoral se inicia con la sesión de instalación de los organismos electorales y a partir de ella se redactan actas, minutas y acuerdos, entre otros susceptibles de ser retenidos, sustraídos, apoderados o falsificados; en la fracción III se propone esta redacción por que quedan implícitos en la comisión de la conducta cualquier servidor

público de las tres esferas de gobierno; también se precisa que esta conducta se puede cometer únicamente en el proceso electoral y dado que en la práctica, resulta muy difícil establecer cuales son los días u horas de jornada laboral, porque las diversas instituciones públicas tienen diferentes horarios de labores."

Que en términos de los dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la Comisión Dictaminadora tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma.

C O N S I D E R A N D O S

Los signatarios de la iniciativa, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracciones I y II, y el artículo 126 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8

fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, las reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal del Estado, previa la emisión por la Comisión de Justicia, del dictamen con proyecto de decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las condiciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente haciendo las respectivas adecuaciones en plena observancia de las reglas de técnica legislativas, con la finalidad de darle mayor claridad a su texto.

En este sentido, debe aclararse que respecto de asuntos de forma, la Comisión Dictaminadora decidió por técnica legislativa aprobar cambios de redacción, e incorporar una estructuración a las diversas disposiciones que integran la iniciativa en su artículo único, estableciendo tres artículos

de: Reformas, Adiciones y Derogaciones respectivamente, respetando el espíritu de su contenido.

Partiendo de lo anterior esta comisión dictaminadora estima conveniente declarar procedentes las propuestas hechas a través de la iniciativa en estudio, en razón de que la misma responde a las modificaciones realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 559, aprobado por el Pleno del Honorable Congreso del Estado con fecha veintiuno de diciembre del año en curso.

Por los razonamientos antes señalados, la Comisión de Justicia aprobó en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero, en razón de ajustarse a derecho."

Que en sesiones de fecha 28 de diciembre del 2007 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en

contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política Local y 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 575 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se Reforman los artículos 290, fracciones I, II, III, y IV, la

fracción III pasa a ser la IV y esta la III, 291, 292 fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIII y XVI, 293, 294 fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 295 fracciones I, II, III, IV, y V, 296 fracciones I, II y III, 299 fracciones II y III del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 290.-... . .

I. Funcionarios electorales, **a** quienes en los términos de la legislación electoral local integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;

II. Funcionarios partidistas, **a** los dirigentes nacionales, estatales o **municipales** de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales locales, los propios partidos otorgan representación para actuar ante los órganos electorales en los términos de la legislación respectiva;

III. Servidores públicos.- A quienes se encuentren en los términos del artículo 110 de la Constitución Política del Estado **y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y**

IV. Documentos públicos electorales, **a las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las actas**

oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo, de las mesas directivas de casilla, **los paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, la de los cómputos de circunscripción plurinominal, la correspondencia que circule bajo franquicia del órgano estatal electoral, archivos electrónicos computarizados** y en general, todos los documentos utilizados y actas expedidas en el ejercicio de sus funciones por los órganos del **Instituto Electoral del Estado;**

Artículo 291.- En el caso de las Fracciones I y III del artículo 290, se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años y, en su caso, la destitución del cargo.

Artículo 292.

De la I a la II.-

III. Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral, en el **lugar donde se instalen** las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, **con la intención de orientar el sentido de su voto, o para que se abstenga a emitirlo;**

IV. Obstaculice, interfiera o **impida** el desarrollo normal

de las votaciones, el escrutinio y cómputo, **el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales, o el derecho ciudadano de ejercer el voto;**

V. Recoja **en cualquier tiempo**, sin causa prevista por la ley, credenciales de elector de los ciudadanos;

VI. Durante la campaña electoral, en los tres días previos a la jornada electoral o durante ésta, solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, o bien, quien mediante amenaza o violencia física o moral, obligue o condicione a otros a votar a favor de un determinado candidato, partido o coalición, o para que se abstengan de hacerlo;

VII. El día de la jornada electoral viole de cualquier manera el secreto del voto;

VIII.-. . .

IX. El día de la jornada electoral organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir **de cualquier manera** en el sentido de su voto;

X.-. . .

XI.- En cualquier tiempo se apodere, altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, documentos o

materiales electorales;

XII. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa;

XIII. Impida la instalación o clausura de una casilla, afecte de cualquier manera su funcionamiento normal o asuma cualquier conducta tendente a impedir la apertura o cierre de la votación.

De la XIV a la XV.- . . .

XVI. Teniendo fe pública, certifique hechos falsos relativos a la función electoral o sin causa justificada, se niegue a dar fe de los actos en que deba intervenir en los términos de ley;

Artículo 293.- Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado o prisión de **dos a cinco** años o ambas sanciones a los ministros de cultos religiosos que por cualquier medio, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político o **coalición, o a la abstención del ejercicio del derecho del voto.**

Artículo 294. . . .

I. Altere, sustituya, des-

truya, **comercialice, oculte,** destruya o haga un uso **ilícito de documentos públicos electorales;**

De la II a la III.- . . .;

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos **o materiales** electorales;

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos **o materiales electorales,** sin mediar causa justificada;

VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar **en favor** de un partido político, **coalición** o candidato determinado, o **bien a la abstención, ya sea** en el lugar en que se ubique la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII. Instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación;

VIII. Expulse de la casilla electoral, sin causa justificada, al representante de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede;

IX. Evite tomar las medidas **conducentes para que cesen la existencia de condiciones o**

actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto;

X. Permita o tolere **que un ciudadano** emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas, ilícitamente, una o más boletas electorales;

XI. Propale **noticias falsas** en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

De la XII a la XIII.- . . .

Artículo 295.- . . .

I. Durante el proceso electoral, en los tres días previos a la jornada electoral o durante ésta, solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa, o bien que mediante amenaza o violencia física o moral coaccione a otros a votar a favor de un determinado candidato, partido político o coalición, o para que se abstenga de hacerlo;

II. Realice **actos de propaganda electoral** mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos **o materiales electorales;**

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación **o de los actos posteriores a la**

misma sin mediar causa justificada, o **con ese fin amenace** o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

V. Propale **de manera pública, por cualquier medio,** noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

VI.;

VII.-

Artículo 296.- . . .

I. Usando cualquier medio, **coaccione a sus subordinados, con la finalidad de que voten a favor o en contra de un determinado partido político, coalición o candidato;**

II. En el ámbito de su **competencia** condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obra públicas a actos de autoridad a la emisión del sufragio en favor de un partido político, coalición o candidato, o a la afiliación a un determinado partido político;

III. **Transfiera, facilite o haga uso indebido de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su encargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un candidato, coalición o partido político, sin perjuicio**

de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

Artículo 299.-

I.- . . .

II. **En cualquier momento,** retenga, sustraiga, se apodere o **falsifique** la documentación a que aluden las fracciones **IV y V** del artículo 290 de este Código y ,

.....

III. Siendo servidor público, **durante el proceso electoral haga** proselitismo o participe en la apertura o cierre de campañas a favor de un partido político, **coalición o candidato** a ocupar un cargo de elección popular, **dentro de la jornada laboral que establezca la normatividad aplicable.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Adicionan las fracciones V, VI y VII del artículo 290, las Fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 292, fracciones VIII y IX del artículo 295, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII del artículo 296, y un artículo 297 BIS, del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 290.-

I a la IV.- . . .

V. Materiales electorales,

a los bienes muebles tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadores de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

VI. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña y la jornada electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los ciudadanos que participen en los procesos electorales, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar sus candidaturas, y

VII. Observador Electoral a quien acredita tal carácter, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 292.- . . .

I a la XVI.- . . .

XVII. Realice actos de propaganda electoral o de proselitismo a favor de un candidato, partido político, o coalición, existiendo prohibición legal para ello;

XVIII. Viole sellos colocados en los documentos públicos electorales o en los lugares

donde se resguardan estos o materiales electorales; y

XIX. Se ostente como funcionario electoral o como representante de un partido político o coalición, sin tener esa calidad.

Artículo 295.- . . .

I a la VII.- . . .

VIII. Realice reciba o haga uso de aportaciones de dinero o en especie a favor de candidato, partido político o coalición, cuando exista prohibición legal para ello; y

IX. Durante la campaña electoral, en los tres días previos a la jornada electoral o durante ésta, solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, o bien, quien mediante amenaza o violencia física o moral, obligue o condicione a otros a votar a favor de un determinado candidato, partido o coalición o para que se abstengan de hacerlo.

Artículo 296.- . . .

I a la III.- . . .

IV. Preste, a través de sus subordinados, algún servicio a los partidos políticos, las coaliciones o sus candidatos, usando de manera ilegal el tiempo correspondiente a sus labores;

V. Obstaculice, interfiera o impida el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

VI. Viole sellos colocados en los documentos públicos electorales o en el lugar donde se resguardan estos o materiales electorales;

VII. Obstruya o impida o retarde el envío o recepción de correspondencia que contenga boletas para votar o cualquier documento electoral; y

VIII. Suplante, posea, compre, se allegue bajo cualquier medio o haga uso de boletas para votar, o de cualquier documento o información electoral a las que no tenga derecho, sin importar el motivo.

Artículo 297 BIS. Se impondrá de seis meses a dos años de prisión o multa de cincuenta a trescientos días de salario, al observador electoral que sustituya u obstaculice a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interfiera en el desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se Deroga la fracción VII del artículo 295.

Artículo 295.- . . .

I a la VI. . . .

VII.- Se deroga.

VIII a la IX.- . . .

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

WULFRANO SALGADO ROMERO.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VÍCTOR FERNANDO PINEDA MÉNEZ.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

RENÉ GONZÁLEZ JUSTO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el día uno de enero del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

**C.P. CARLOS ZEFERINO TORRE-
BLANCA GALINDO.**

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO.

**LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BA-
RRERA.**

Rúbrica.

**DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE
SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO
DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA
EL ESTADO DE GUERRERO.**

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA
GALINDO, Gobernador Constitu-
cional del Estado Libre y Sobe-
rano de Guerrero, a sus habi-
tantes, sabed

Que el H. Congreso Local,
se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA AL HONORABLE CON-
GRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBE-
RANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL
PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 28
de diciembre del 2007, la Co-
misión de Justicia, presentó a
la Plenaria el Dictamen con
proyecto de Decreto por el que
se reforma el segundo párrafo
del artículo 70 del Código de
Procedimientos Penales para
el Estado de Guerrero, en los
siguientes términos:

"Que por oficio número
RDEG/MCAC/ST/077/2007 de fecha
catorce de diciembre del año
dos mil siete, los Ciudadanos
Contador Publico Carlos Zefe-
rino Torreblanca Galindo, Go-
bernador Constitucional del
Estado, Licenciado Armando Cha-
varría Barrera, Secretario Ge-
neral de Gobierno, Diputado
Carlos Reyes Torres, Presidente
de la Comisión de Gobierno del

H. Congreso del Estado, Diputado Abraham Ponce Guadarrama, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, Diputado Benito García Meléndez, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, Diputado Mario Ramos del Carmen, Representante del Partido de Convergencia, Diputado Rey Hernández García, Representante del Partido del Trabajo, Diputado Arturo Álvarez Angli, Representante del Partido Verde Ecologista de México, Diputada Aurora Martha García Martínez, Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, haciendo uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentaron a este Honorable Congreso del Estado la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha dieciocho de diciembre del mismo año, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia.

Que en virtud a lo anterior, dicha iniciativa fue turnada para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Justicia, mediante oficio número LVIII/3RO/OM/DPL/0261/2007, signado por el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado.

DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA

La Comisión Dictaminadora comparte en lo fundamental y en lo general las motivaciones expresadas por los proponentes de la iniciativa bajo dictamen. Lo anterior en virtud de que resultan congruentes y armónicas con las expresadas con diversos razonamientos jurídicos y motivacionales suficientes y bastantes para dar curso a la iniciativa de reformas al segundo párrafo del artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

Atento a lo anterior, se reproducen en lo que sigue los antecedentes y motivaciones expuestos por los autores de la iniciativa bajo estudio; lo hacen para mejor ilustrar el criterio del Pleno del Congreso del Estado:

Que los signatarios, la fundan y motivan la iniciativa bajo las siguientes consideraciones:

1.- ANTECEDENTES.

Por decreto de fecha 23 de mayo de 1996, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 24 de mayo del mismo año, se adicionaron los artículos 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297 y 298; así mismo por decreto de fecha 12 de febrero del 2004, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 13 de febrero del mismo año, se reformaron el artículo 292 en su primer párrafo y en su fracción XII y el artículo 293; y se adiciona con una fracción IV el artículo 290; con las fracciones XIII, XIV, XV y XVI el artículo 292; con las fracciones XII y XIII el artículo 294; la fracción VII del artículo 295, y con dos artículos que son el 299 y 299 Bis al capítulo único, del título V "Delitos Electorales", de la sección IV, del libro segundo del Código Penal del Estado de Guerrero.

El Código de Procedimientos Penales a partir de su expedición en el mes de enero de 1993, a la fecha ha tenido siete reformas, de las cuales en seis de ellas el artículo 70 que es el que contiene la calificación de delitos graves para todos los efectos, ha sufrido reformas y adiciones y en la última de éstas, mediante decreto número 211, del día doce de febrero de 2004, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 13 de febrero del mismo año, se in-

corporaron como graves los delitos electorales contenidos en los artículos 296 y 299.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado A, fracción I, establece como garantía de los inculpados el que inmediatamente que lo soliciten el juez deberá otorgarles la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la Ley expresamente prohíbe conceder este beneficio, y en el caso del Estado de Guerrero, el artículo 70 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales, califica como delitos graves, a los delitos electorales, contenidos en los artículos 296 y 299 del Código Penal.

2.- CONSIDERANDOS.

Que en las Constituciones federal y local, se establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, correspondiéndole a los partidos políticos el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; así mismo se establece que en el ejercicio de la función electoral son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Sin embargo, durante los procesos electorales principalmente en los que se renovan a los ayuntamientos municipales, las actividades de los simpatizantes, militantes, candidatos y dirigentes llegan a traspasar los límites de la legalidad, por lo que ameritan la aplicación de sanciones tanto penales como administrativas; sin embargo pensando en que el penal es la última razón de ser del derecho, es conveniente quitarle el carácter de grave a todos los delitos electorales, para que todos los ciudadanos que sean procesados por estos delitos tengan derecho a alcanzar la libertad provisional bajo caución.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esa H. Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente manera:

Artículo único.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 70.

Artículo 70.- - - - -

También se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: Despojo previsto en el artículo

177, segundo párrafo; la trata de personas prevista en el artículo 133 Bis; los artículos 216, 216 Bis 2 y 217 relativos a delitos contra la formación de las personas menores de edad y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho y a la pornografía con utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, respectivamente; la administración de justicia cometidos por servidores públicos, previsto en la fracción XXIX del artículo 269 y evasión de presos contenido en el artículo 273, todos del Código Penal en vigor.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión Dictaminadora tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma.

C O N S I D E R A N D O S

Los signatarios de la iniciativa, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en su numeral 50, fracciones I y II, y el artículo 126 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47, fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local; 8, fracción I y 127, párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Reforma al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, previa la emisión por la Comisión de Justicia, del dictamen con proyecto de decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las condiciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente haciendo las respectivas adecuaciones en plena observancia de las reglas de técnica legislativas, con la finalidad de darle mayor cla-

ridad a su texto.

Partiendo de lo anterior, la Comisión Dictaminadora estimó conveniente declarar procedentes las propuestas hechas a través de la iniciativa en estudio, en razón de que la misma responde a las modificaciones realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 559, aprobado por el Pleno del Honorable Congreso del Estado con fecha veintiuno de diciembre del año en curso.

Por los razonamientos antes señalados, la Comisión de Justicia aprobó en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, en razón de ajustarse a derecho."

Que en sesiones de fecha 28 de diciembre del 2007, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política Local y 8º, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 576 POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 70.-. . .

También se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: Despojo previsto en el artículo 177, segundo párrafo; la trata de personas prevista en el artículo 133 Bis; los artículos 216, 216 Bis 2 y 217 relativos a delitos contra la formación de las personas menores de edad y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho y a la pornografía con utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, respectivamente; la administración de justicia cometidos por servidores públicos, previsto en la fracción XXIX del artículo 269 y evasión de presos contenido en el artículo 273, todos del Código Penal en vigor.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

WULFRANO SALGADO ROMERO.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VÍCTOR FERNANDO PINEDA MÉNEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
RENÉ GONZÁLEZ JUSTO.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el día uno de enero del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.
Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISO NOTARIAL

Licenciado ROBESPIERRE ROBLES HURTADO, Notario Público número Diecinueve del Distrito Judicial de Tabares y del Patrimonio Inmueble Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo setecientos doce del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero, da a conocer que con su intervención se tramita la radicación de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor NORBERTO CALIXTO TORREBLANCA. Por escritura pública número 30,889 (treinta mil ochocientos ochenta y nueve), de fecha ocho de octubre de dos mil siete, pasada ante la fe del suscrito Notario, la señora LEONARDA MORALES LUNA, en su carácter de albacea, manifiesta que acepta la herencia a favor de sí misma, en los términos establecidos en el testamento otorgado en la escritura pública número 5,211 (cinco mil doscientos once), de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, pasada ante la fe del suscrito Notario. La señora LEONARDA MORALES LUNA acepta también el cargo de albacea que le confirió el testador, protestando su fiel y legal

desempeño y manifestando que procederá a formular el inventario y avalúo de la herencia.- DOY FE.- Acapulco, Guerrero, a diecinueve de octubre del año dos mil siete.

EL NOTARIO PÚBLICO No. 19
Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE
FEDERAL
LIC. ROBESPIERRE ROBLES
HURTADO.
Rúbrica

2-1

EXTRACTO

"Por escritura pública número CATORCE MIL OCHOCIENTOS, de fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil siete, di por Radicada la sucesión testamentaria a bienes del señor AARON NAVA ALVARADO; la aceptación de herederos que hicieron los señores HERLINDA, PABLO E ISIDORO, de apellidos NAVA ALVARADO, y albacea que hizo el mismo señor ISIDORO NAVA ALVARADO"

Chilapa, Guerrero, a 26 de Noviembre del año dos mil siete.

LIC. ROSINA ROJAS CARRASCO
TITULAR DE LA
NOTARIA NUM. 1
CHILAPA DE ALVAREZ
GUERRERO.
Rúbrica

2-1

AVISO NOTARIAL

Acapulco, Gro. A 09 de Noviembre del 2007.

LIC. J. JESUS D. AGUIRRE UTRILLA, NOTARIO PÚBLICO NUMERO CATORCE DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, hago saber para todos lo efectos del Artículo 712 (SETECIENTOS DOCE), del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guerrero.

Que por Escritura Pública número 20,565 de fecha nueve de Noviembre del año Dos mil siete, pasada ante la fe del suscrito Notario, ante mí, el Señor DAVID GUSTAVO ZAMORA MUÑOZ, aceptó el Cargo de Albacea, protestando su fiel y leal desempeño, de la Sucesión Testamentaria a Bienes de la Señora MARIA GUADALUPE MUÑOZ AÑORVE.

Manifestando que desde luego formulara el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario.

ATENTAMENTE
EL NOTARIO PUBLICO
NUMERO CATORCE
LIC. J. JESUS D.
AGUIRRE UTRILLA
Rúbrica.

2-1

AVISO NOTARIAL

ACAPULCO, GRO., 14/12/2007.

LIC. SERGIO F. OLVERA DE LA CRUZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO QUINCE DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, HAGO CONSTAR PARA EFECTOS DEL ARTICULO 712 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUERRERO, QUE MEDIANTE ESC. PUB. NUM.: 8585, VOLUMEN DUOCENTESIMO OCTAGESIMO QUINTO, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, FIRMADA EL DIA 14 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, QUE CONTIENE LA RADICACION DE TESTAMENTO Y ULTIMA VOLUNTAD A BIENES DEL SEÑOR DON NICOLAS FLORES MEDINA, QUE FORMALIZARON LOS SRES. DOÑA ELEAZAR BAILON RODRIGUEZ, DOÑA ROSA, DOÑA NOELIA, DON JAVIER, DOÑA SILVIA, DON JESUS Y DOÑA KARINA, TODOS DE APELLIDOS FLORES BAILON, POR LO QUE PROCEDERAN A FORMULAR LOS INVENTARIOS Y AVALUOS CORRESPONDIENTES.

A T E N T A M E N T E.
 NOTARIO PUBLICO NUMERO 15
 DEL DISTRITO JUDICIAL
 DE TABARES.
 LIC. SERGIO F. OLVERA DE
 LA CRUZ.
 Rúbrica.

2-1 Chilpancingo, Guerrero, febrero
 2 de 2006.

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE
 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL

GOBIERNO DEL ESTADO Y EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN LA UBICACIÓN DEL PREDIO, POR DOS VECES, CADA QUINCE DÍAS.

La señora MARÍA VALERIO DÍAZ, solicita la inscripción por vez primera de un predio urbano ubicado en la calle Cipriano Jaimes número 511, Colonia Linda Vista, de Ciudad Altamirano, Guerrero, del Distrito Judicial de Mina, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 8.50 metros y colinda con calle Cipriano Jaimes Poniente.

AL SUR: 8.65 metros en dos tramos; el primero en 1.55 metros y el segundo en 7.10 metros y colinda con la señora Enriqueta Aguirre.

AL ORIENTE: 18.20 metros y colinda con Cirilo Martínez.

AL PONIENTE: 18.75 metros, en dos tramos; el primero de 11.60 metros y el segundo de 7.15 metros, y colinda con Anita Díaz.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

EL DIRECTOR GENERAL
 DEL REGISTRO PÚBLICO
 DE LA PROPIEDAD,
 DEL COMERCIO
 Y CRÉDITO AGRÍCOLA.

LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA
ROSA.
Rúbrica.

2-1

EL DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO PÚBLICO
DE LA PROPIEDAD,
DEL COMERCIO
Y CRÉDITO AGRÍCOLA.
LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA
ROSA.
Rúbrica.

EXTRACTO

2-1

EXTRACTO PARA PUBLICARSE
EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO Y EN DOS
PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN
LA UBICACIÓN DEL PREDIO, POR
DOS VECES CADA QUINCE DÍAS.

LA C. MARIA VICTORIA LOPEZ
SALDAÑA, solicita la inscrip-
ción por vez primera de un pre-
dio Rústico Ubicado al sur de
la ciudad de Chilpancingo Gue-
rrero., del Distrito Judicial
de Bravo, con las siguientes
medidas y colindancias.

Al Norte: 110.40 mts.,
colinda con Daniel Dorantes
y Juan Porfirio.

Al Sur: 205.30 Mts., colin-
da con Palemón Espinoza y
Carril.

Al Oriente: 156.30 mts.,
colinda con Tiburcio Arcos.

Al Poniente: 117.30 Mts.,
colinda con Pedro Jiménez.

Lo que se hace saber y se
publica en los términos del
artículo 160 del Reglamento del
Registro Público de la Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero., a
12 de Marzo del 2007.

EXTRACTO

EXTRACTO PARA SU PUBLICACION
EN EL PERIODICO OFICIAL DEL
ESTADO Y EN DOS PERIODICOS
QUE CIRCULEN EN LA UBICACIÓN
DEL PREDIO POR DOS VECES UNA
CADA QUINCE DIAS.

LA C. FILOGONIA GONZALEZ
JAVIER SOLICITA LA INSCRIPCION
POR PRIMERA VEZ DEL PREDIO UR-
BANO UBICADO EN LA CALLE PEDRO
ASCENCIO SIN NUMERO, DEL BARRIO
DE LA PILA DEL MONTE EN OMETEPEC,
GUERRERO.

EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES
MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: EN QUINCE METROS
OCHENTA CENTIMETROS Y COLINDA
CON PROPIEDAD DEL DOCTOR MARTIN
BARANDA LOPEZ;

AL SUR: EN QUINCE METROS
TREINTA CENTIMETROS Y COLINDA
CON CALLE PEDRO ASCENCIO DE
POR MEDIO Y PROPIEDAD DE LOS
NORTEAMERICANOS;

AL ORIENTE: EN TREINTA Y
UN METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD
DEL SEÑOR IGNACIO ROJAS LOPEZ.

AL PONIENTE: EN TREINTA Y

SIETE METROS VEINTE CENTIMETROS Y COLINDA CON LOS PROPIOS VENEDORES PATRICIO DOMINGUEZ MORENO Y BONFILIA BENITO.

LO QUE SE HACE SABER Y SE PUBLICA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 160 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

ACAPULCO, GRO., A 12 DE OCTUBRE DEL 2007.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO
REELECCION.

LIC. JUAN PEREA RODRIGUEZ.
DELEGADO REGIONAL
DEL REGISTRO
PUBLICO DE LA PROPIEDAD
Rúbrica.

2-1

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN LA UBICACIÓN DEL PREDIO, POR DOS VECES CADA QUINCE DÍAS.

EL C. HUMBERTO DOMINGUEZ AVILA, Solicita la inscripción por vez primera de un Predio Urbano Denominado el Tejocote, ubicado al sur del Pueblo de Tetipac, Guerrero, del Distrito Judicial de Alarcón, con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 115.00 Mts., colinda con José Pulido.

Al Sur: Mide 68.00 Mts. colinda con Miguel Sánchez Domínguez.

Al Oriente: Mide 196.60 Mts. colinda con Camino a Taxco-Tetipac.

Al Poniente: Mide 131.00 Mts., Colinda con Guadalupe Ortíz.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero; a 26 de octubre del 2007.

EL DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO PÚBLICO
DE LA PROPIEDAD,
DEL COMERCIO
Y CRÉDITO AGRÍCOLA.

LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA ROSA.
Rúbrica.

2-1

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN LA UBICACIÓN DEL PREDIO, POR DOS VECES CADA QUINCE DÍAS.

EL C. ABEL URIBE LANDA, Solicita la inscripción por vez primera de un Predio Rús-

tico, ubicado en el Poblado de San Gregorio del Municipio de Tetipac, Guerrero, del Distrito Judicial de Alarcón, con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 714.00 Mts., colinda con Esteban Landa.

Al Sur: Mide 260.00 Mts., colinda con Casimiro García.

Al Oriente: Mide 578.00 Mts., colinda con Telesforo y Pablo González.

Al Poniente: Mide 844.00 Mts., colinda con Severiano y Juan Landa.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero; a 12 de noviembre del 2007.

EL DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO PÚBLICO
DE LA PROPIEDAD,
DEL COMERCIO
Y CRÉDITO AGRÍCOLA.
LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA
ROSA.
Rúbrica.

2-1

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE
EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO Y EN DOS
PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN

LA UBICACIÓN DEL PREDIO, POR DOS VECES CADA QUINCE DÍAS.

EL C. MARIA DEL CARMEN Y MARIA ISABEL DE APELLIDOS ARCE FIGUEROA, Solicitan la inscripción por vez primera de una Fracción del Predio Rústico, ubicado en la parte Oriente de la Poblado de Tetipac, Guerrero, del Distrito Judicial de Alarcón, con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 10.10 Mts., colinda con Calle Doctor Antonio Juárez Cervantes.

Al Sur: Mide 16.00 Mts., colinda con Terreno de cancha deportiva.

Al Oriente: Mide 47.35 Mts., colinda con Leobardo Arce.

Al Poniente: Mide 39.80 Mts., colinda con Gabriela y Manuel Arce Figueroa.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero; a 12 de noviembre del 2007.

EL DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO PÚBLICO
DE LA PROPIEDAD,
DEL COMERCIO
Y CRÉDITO AGRÍCOLA.
LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA
ROSA.
Rúbrica.

2-1

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN LA UBICACIÓN DEL PREDIO, POR DOS VECES CADA QUINCE DÍAS.

LA C. ESTELA GONZALEZ GARCIA, Solicita la inscripción por vez primera de un Predio Urbano, ubicado en la Calle de Zonacatlán Número 12, de la Colonia Eutimio Pinzon, en Te-loloapan, Guerrero del Dis-trito Judicial de Aldama, con las siguientes medidas y colin-dancias.

Al Norte: Mide 25.00 Mts., colinda con Virgilio Cruz Jaimes

Al Sur: Mide 25.00 Mts., colinda con Calle Zonacatlán.

Al Oriente: Mide 50.00 Mts., colinda con Fausto Rivas.

Al Poniente: Mide 50.00 Mts., colinda con Francisco Solana.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero; a 30 de noviembre del 2007.

EL DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO PÚBLICO
DE LA PROPIEDAD,
DEL COMERCIO
Y CRÉDITO AGRÍCOLA.

LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA ROSA.
Rúbrica.

2-1

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN LA UBICACIÓN DEL PREDIO, POR DOS VECES CADA QUINCE DÍAS.

LOS CC. ODILON VILLANUEVA VARGAS Y MA. GUADALUPE FLORES MARTINEZ, Solicitan la inscripción por vez primera de un Predio Urbano, ubicado en la Calle Cuarta de Manuel Doblado Número 43, de la Colonia Centro de la Ciudad de Iguala, Guerrero, del Distrito Judicial de Hidalgo, con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 4.00 Mts., colinda con Genaro Mastache y Felipe Montoya.

Al Sur: Mide 4.00 Mts., colinda con Calle de su ubicación.

Al Oriente: Mide 50.94 Mts., colinda con J. Guadalupe Flores.

Al Poniente: Mide 50.94 Mts., y colinda con Emiliano Castro.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la

Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero; a 07 de diciembre del 2007.

EL DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO PÚBLICO
DE LA PROPIEDAD,
DEL COMERCIO
Y CRÉDITO AGRÍCOLA.
LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA
ROSA.
Rúbrica.

2-1

VENDEDOR;

AL ORIENTE: EN DIECINUEVE METROS Y COLINDA CON EL SEÑOR ANTONIO GARCIA MARTINEZ Y CALLE DE POR MEDIO;

AL PONIENTE: EN DIECINUEVE METROS Y COLINDA CON TERRENO DEL MISMO VENDEDOR.

LO QUE SE HACE SABER Y SE PUBLICA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 160 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

ACAPULCO, GRO., A 17 DE OCTUBRE DEL 2007.

EXTRACTO

EXTRACTO PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN DOS PERIODICOS QUE CIRCULEN EN LA UBICACIÓN DEL PREDIO POR DOS VECES UNA CADA QUINCE DIAS.

LA C. ROSALIA MAYO GALLARDO, SOLICITA LA INSCRIPCION POR PRIMERA VEZ DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA SIN NUMERO, DE LA COLONIA ISRAEL NOGUEDA OTERO EN AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: EN DIECISEIS METROS CINCUENTA CENTIMETROS Y COLINDA CON TERRERO DEL MISMO VENDEDOR;

AL SUR: EN DIECISEIS METROS CINCUENTA CENTIMETROS Y COLINDA CON TERRENO DEL MISMO

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LIC. JUAN PEREA RODRIGUEZ.
DELEGADO REGIONAL
DEL REGISTRO
PUBLICO DE LA PROPIEDAD
Rúbrica.

2-1

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN LA UBICACIÓN DEL PREDIO, POR DOS VECES CADA QUINCE DÍAS.

LA C. ANTONIA ALBARRAN, Solicita la inscripción por vez primera de un Predio Rústico Denominado Arroyo de Chisqueta, ubicado en Ajuchitlán del Progreso Guerrero, del Distrito

Judicial de Cuauhtémoc, con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 81.40 Mts., colinda con El Arroyo de Chisgueta

Al Sur: Mide 76.00 Mts., colinda con Margarito Carrillo.

Al Oriente: Mide 76.00 Mts., colinda con El Arroyo de Chisgueta.

Al Poniente: Mide 76.00 Mts., colinda con Octaviana Albarran.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero; a 07 de noviembre del 2007.

EL DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO PÚBLICO
DE LA PROPIEDAD,
DEL COMERCIO
Y CRÉDITO AGRÍCOLA.
LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA
ROSA.
Rúbrica.

2-1

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE
EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO Y EN DOS
PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN
LA UBICACIÓN DEL PREDIO, POR

DOS VECES CADA QUINCE DÍAS.

LA C. VERONICA TAPIA SALGADO, Solicita la inscripción por vez primera de un Predio Urbano, ubicado al Lado Oriente de Acapetlahuaya, Guerrero, del Distrito Judicial de Aldama, con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 11.10 Mts., colinda con Ramel Virto Quezada.

Al Sur: Mide 10.37 Mts., colinda con Calle Francisco Villa.

Al Oriente: Mide 15.80 Mts., colinda con Francisca Virto.

Al Poniente: Mide 15.50 Mts., colinda con Propiedad Privada.

Lo que se hace saber y se publica en los términos del artículo 160 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Chilpancingo, Guerrero; a 17 de diciembre del 2007.

EL DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO PÚBLICO
DE LA PROPIEDAD,
DEL COMERCIO
Y CRÉDITO AGRÍCOLA.
LIC. RENÉ HERNÁNDEZ DE LA
ROSA.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

En el expediente número 503-2/2003 relativo al juicio especial hipotecario promovido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de FELIX MORALES RODRIGUEZ, en auto del veintiséis de noviembre de dos mil siete, el Ciudadano Licenciado ALFONSO ROSAS MARIN, señaló las ONCE HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL OCHO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble hipotecado, consistente la vivienda número 57, condominio Villa Los Mangos, Ciudad Renacimiento, de esta Ciudad y Puerto, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En 3.85 M. Con casa número 56; AL SUR: En 3.85 M. Con área común al régimen; AL ESTE: En 7.70 M. Con casa número 58; AL OESTE: En 7.70 M. Con área común al régimen, sirve de base para el remate la cantidad de DOSCIENTOS UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, valor pericial fijado en autos y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Gro., a 29 de noviembre del año 2007.

EL SEGUNDO SECRETARIO
DE ACUERDOS.

LIC. ANGEL ODILON CALVO
MEMIJE.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

En los autos del expediente Familiar número 176/2007-2, relativo al juicio de GUARDA Y CUSTODIA, promovido por GERARDO GOMEZ TRIGO, en contra de INDRA GONZALEZ LOPEZ, la Jueza del Juzgado Segundo de Primer Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, Licenciada INDALECIA PACHECO LEON, el 19 de octubre del año en curso, dictó un auto que entre otras cosas dice: "...AUTO. Zihuatanejo, Guerrero, a diecinueve de octubre del año dos mil siete. Por recibido el escrito de cuenta, enterada de su contenido, toda vez que el Director de Seguridad Pública y el Jefe de Gobernación Municipal de esta Ciudad, informaron que no encontraron el domicilio de la demandada INDRA GONZALEZ LOPEZ,, por lo anterior con fundamento en el artículo 160 fracción II del Código Procesal Civil del Estado, emplácese a juicio a la reo civil a través de edictos que publiquen en el periódico Diario de Zihuatanejo que se edita en esta Ciudad y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado que se publica en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, por tres veces de tres en tres días, y

deberá presentarse dentro del plazo de cuarenta días para que de contestación a la demanda de guarda y custodia del menor ENRIQUE ALEJANDRO GOMEZ GONZALEZ, en el entendido que las copias de la demanda y anexos quedan a su disposición en esta Secretaría de Acuerdos. Notifíquese a través de la Actuaría Judicial y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Licenciada INDALECIA PACHECO LEON, Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en las Materias Civil y Familiar del Distrito Judicial de Azueta, ante el Licenciado OSCAR ZARATE NAVARRETE, Segundo Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe....". Doy fe.

Zihuatanejo, Gro., a 7 de noviembre del 2007.

LA ACTUARIA JUDICIAL
ADSCRITA AL JUZGADO
SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA EN MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
AZUETA.
LIC. ESMERALDA JACOBO
ESPINOSA.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

En el expediente numero 43-1/04, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS

TRABAJADORES, (INFONAVIT), en contra de ALBERTO ARELLANO SARGADO Y RITA MARIA HERRERA BACA, la licenciada GABRIELA RAMOS BELLO, Jueza Cuarta de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, señaló las ONCE HORAS del día DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO 2008, para que tenga verificativo el remate en Segunda Almoneda del bien inmueble hipotecado, consistente en la casa habitación en condominio, de dos niveles, ubicada en el andador Plaza Las Burritas, vivienda 3, manzana 3, lote 1 Condominio Manzanillo, del Fraccionamiento Granjas del Márquez, de esta ciudad, con superficie construida de 55.28 y las siguientes medidas y colindancias.- PLANTA BAJA.- AL SUROESTE en 4.20 mts. de dos tramos, 1.575 mts. y 2.625 mts. con andador Plaza Las Burritas.- AL NOROESTE, en 9.55 mts., de dos tramos, 1.05 mts. con área común y 8.50 mts., con muro medianero de la vivienda número dos.- AL NORESTE.- en 4.20 mts., de un tramo con propiedad privada.- AL SURESTE, en 9.55 mts. de un tramo con muro medianero de la vivienda número cuatro.- ARRIBA.- con planta de la misma vivienda- ABAJO:- con cimentación.- PLANTA ALTA.- AL SUROESTE en 4.20 mts. de dos tramos 1.575 mts. y 2.625 mts. con vacío.- AL NOROESTE en 7.50 mts. de tres tramos 0.60 mts. 1.05 mts., con vacío y 5.85 mts. con muro medianero de la vivienda número 2.- AL NORESTE.- en 4.20 mts. de dos tramos,

1.575 mts. y 2.625 mts., con vacío.- AL SURESTE en 7.50 mts., de un tramo con muro muro medianero de la vivienda número cuatro.- ARRIBA.- Con losa de azotea.- ABAJO.- Con planta baja de la misma vivienda.- Sirve de base la cantidad de \$221,000.00 (DOSCIENTOS VEINTIÚN ML PESOS 00/100 M.N.), valor pericial, y será postura legal la que alcance a cubrir las dos terceras partes de dicha cantidad, con rebaja del veinte por ciento de su tasación.

SE CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Gro a veintiocho de noviembre del año 2007

EL PRIMER SECRETARIO
DE ACUERDOS
LIC. ARTURO CORTES
CABAÑAS.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

En el expediente civil número 390/2006-2, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por PRENDABALSAS, S.A. DE C.V., en contra de GUADALUPE MILIAN ROSALES, el Ciudadano Licenciado ROBERTO JUÁREZ ADAME, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, por auto de fechas veinticuatro de octubre y veinte de noviembre

ambos del año dos mil siete, ordenó sacar a remate en primera almoneda el bien inmueble embargado en autos, ubicado en manzana 7, lote 4, Andador 2 Cáncer, de esta ciudad, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 8.00 metros y colinda con andador número dos.

AL SUR: 8.00 metros y colinda con áreas verdes.

AL ORIENTE: 15.00 metros y colinda con lote 5.

AL PONIENTE: 15.00 metros y colinda con lote 3.

Con una superficie total de 120.00 metros cuadrados.

Valor comercial \$60,800.00 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), siendo postura legal el que cubra las dos terceras partes del valor ya descrito.

Señalándose para que tenga verificativo la audiencia de remate del bien inmueble en primera almoneda LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, convóquense postores por medio de edictos que se publiquen en el periódico local denominado "Redes del Sur", que se edita en esta ciudad, y en los lugares públicos de costumbre como son: Estrados de este Juzgado, Administración Fiscal y tesorería Municipal, por tres veces dentro de nueve días naturales, así como en el Periódico Oficial del GOBIERNO

DEL ESTADO, por tres veces consecutivas dentro de nueve días de acuerdo a la publicación que realiza dicho periódico.

Iguala, Gro., a 7 de Diciembre del año 2007.

EL SEGUNDO SECRETARIO
DE ACUERDOS.
LIC. J. BIANEY IGNACIO
CASTRO.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

LA LICENCIADA IRMA GRACIELA LEE GONZÁLEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES DEL ESTADO DE GUERRERO; ordeno en el expediente 485-1/2007, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO NECESARIO, promovido por RICARDO MAYO COTINO, en contra de MARIA DE LOURDES QUIJADA RUIZ, el emplazamiento a juicio de la referida demandada mediante edictos que deberán publicarse por tres veces de tres días en el periódico oficial del Gobierno del Estado y el Diario Diecisiete, que se edita en la Ciudad de Chilpancingo y Acapulco, Guerrero, respectivamente, concediendo a la demandada un término de cuarenta días hábiles siguientes a la ultima publicación para que comparezca ante este Órgano Judicial a producir contestación a la demanda y se-

ñale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones bajo el apercibimiento que en caso de constituirse en rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, como lo establece el artículo 257 fracción I del Código Procesal Civil, y las posteriores notificaciones aun las de carácter personal, se le harán por los Estrados del Juzgado con excepción de la notificación de la Sentencia Definitiva, que se hará en los términos previstos en la fracción V del Citado ordenamiento legal. Se hace saber a MARIA DE LOURDES QUIJADA RUIZ, que en la Primera Secretaria, se encuentra su disposición copia de la demanda anexos acompañados a la misma. SE EMPLAZA A JUICIO.

ACAPULCO, GRO., SEPTIEMBRE 11 DEL 2007.

EL PRIMER SECRETARIO DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
ACTUARIO.

LIC. ARTURO MIRANDA
TENORIO.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

En la causa penal 119/2000-I, que se instruye en contra de EDUARDO VÉLEZ ZAMUDIO, por el delito de HOMICIDIO, en agravio de OMAR ALEJANDRO CALVO REYNA, en fecha veintisiete de

noviembre (27) de dos mil siete (2007), el licenciado FÉLIX NAVAS SOLÍS, Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, tomando en cuenta que no se ha logrado la comparecencia de los testigos BENJAMÍN CRUZ GALLARDO y JORGE LUIS PADILLA CRUZ, con fundamento en los artículos 25, 37 y 116 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ordenó su notificación por edictos a publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el periódico "Diario de Guerrero", así como la publicación de la cédula respectiva en los estrados de este juzgado, para que se presenten a este recinto judicial, sito a un costado del Centro de Readaptación Social de esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en punto de las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, con documento oficial con fotografía para identificarse y pueda llevarse a cabo el careo procesal entre los testigos BENJAMÍN CRUZ GALLARDO y JORGE LUIS PADILLA CRUZ, con el procesado EDUARDO VÉLEZ ZAMUDIO.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO
REELECCIÓN".

EL SECRETARIO ACTUARIO DEL
JUZGADO CUARTO PENAL DE
PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
LOS BRAVO.

LIC. JAIME TERÁN SALAZAR.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

En el expediente penal número 68/2006-III, instruida en contra de SERGIO PONCE PERALTA y TEODORO VELECES VELECES, por el delito de LESIONES AGRAVADAS, en agravio de SATURNINO FRANCISCO PONCE, por auto de fecha veinte de noviembre del año dos mil siete, el Ciudadano Licenciado MARGARITO ÁVILA SERRANO, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelos, ordeno la notificación por edicto de la testigo de descargo LAURA FRANCISCO PONCE, en virtud que se ignora su actual paradero, lo cual imposibilita a este Juzgado notificarle para la practica de una diligencia de carácter penal, la cual se llevara a cabo en las instalaciones que ocupa la sala de Audiencia de la Tercera Secretaría de Acuerdos de este H. Juzgado Penal del Distrito Judicial de Morelos, con residencia oficial en la población de Atlamajac, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el cual se encuentra ubicado a un costado del Centro de Readaptación Social, en punto de las TRECE HORAS DEL DÍA CINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, debiéndose publicar su notificación por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados de este H. Juzgado, lo anterior es con fundamento en lo establecido por los artículos 160 del Código Procesal Civil y 40 del Código Adjetivo Penal Vigente

en el Estado.- CONSTE.

EL TERCER SECRETARIO
DE ACUERDOS DEL
JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA EN MATERIA
PENAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MORELOS.
LIC. SILVANO CRESPO
CASARRUBIAS.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. MARÍA DEL CARMEN CUEVAS
GUTIÉRREZ,
FELIPE NESTOR JOSÉ Y
MARÍA DE LA LUZ LÓPEZ NESTOR.
P R E S E N T E.

En la causa penal numero 024/2005-II, que se instruye a Omar López Jiménez, por el delito de Lesiones, en agravio de María del Carmen Cuevas Gutiérrez, el Ciudadano Licenciado Derly Arnaldo Alderete Cruz, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, señaló las once horas del día treinta de enero del dos mil ocho, para el desahogo de los careos procesales entre la agraviada María del Carmen Cuevas Gutiérrez y los testigos de cargo Felipe Nestor José y María de la Luz López Nestor, con los testigos de descargo Rafael Gómez Reynoso y Guadalupe Escobar Ramírez, y para efectos de que los citados con anterioridad se

presenten ante este Juzgado sito en calle 5 de febrero número veintinueve, barrio de la Ermita de Ometepec, Guerrero, en la fecha antes señalada, se ordenó su notificación por medio de edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el diario El Sur, que es el de mayor circulación en el Estado, por una sola vez.

A T E N T A M E N T E:
EL SEGUNDO SECRETARIO
DE ACUERDOS
LIC. ABEL MIRANDA GARCÍA.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

En la causa penal 48-1/2005, instruida en contra de Justino Constantino López, por el delito de Daños Imprudentiales, en agravio de Francisco Javier Cardoso Buenrostro y otros, se dictó el siguiente proveído:

"...Acuerdo.- Acapulco, Guerrero, a diez de diciembre del dos mil siete.

Téngase por recibido el oficio de cuenta, suscrito por la ciudadana Isela Patrón Apreza, Directora General del Periódico Oficial, a través del cual devuelve el original del oficio de solicitud de publicación y edicto de la causa penal en que se actúa, instruida en contra

de Justino Constantino López, por el delito de Daños Imprudentes, en agravio de Francisco Javier Cardoso Buenrostro y Otros, toda vez que la publicación solicitada llegó de manera extemporánea; enterado de su contenido, agréguese a los autos para los efectos legales correspondientes, en consecuencia, de nueva cuenta, con fundamento en los artículos 17 Constitucional y 27 del Código Procesal Penal, de oficio se señalan las nueve horas del día dieciocho de enero del dos mil ocho, para que tenga verificativo el careo procesal entre los testigos de cargo Wendy Araceli Hernández Genchi, David Alejandro Piza Carbajal y Jorge Armando Nieves Javier, con los testigos de descargo Joaquín Marquina Alvarez, Jesús Nava Mariano y José Hernández Pineda, en consecuencia con fundamento en el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales, cíteseles a los testigos de cargo Wendy Araceli Hernández Genchi, David Alejandro Piza Carbajal y Jorge Armando Nieves Javier, por medio de edicto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin comparezcan ante este órgano jurisdiccional, ubicado en los anexos del Centro Regional de Readaptación Social (CERESO) de esta ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, a las nueve horas del día dieciocho de enero del dos mil ocho, por ello, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que ordene a

quien corresponda la publicación del edicto en mención, mismo que será a cargo del erario del Estado, conforme al precepto 25 del Código Procesal Penal y hecho que sea se sirva remitir el ejemplar del diario oficial en el que conste la misma. Por cuanto hace al testigo de descargo Joaquín Marquina Alvarez, cítesele a través de la secretaria actuarial al domicilio ubicado en la Calle diez de Abril, sin número, de la Colonia María de la O, de esta Ciudad, apercibiéndolo para que en caso de que no comparezca sin causa justificada en la hora y fecha antes mencionada, será presentado por medio de la fuerza pública, de conformidad con lo señalado por el numeral 49, fracción II, del Código Procesal Penal. En relación a los dos últimos de los mencionados cíteseles a través de su superior jerárquico, a quienes deberá apercibir para que en caso de que no comparezcan en la hora y fecha antes indicada, sin causa justificada, se harán acreedores a una multa hasta de treinta días de salario, de conformidad con lo señalado por el artículo 49, fracción I de la Ley antes invocada, en la inteligencia, que dicho superior jerárquico, deberá informar el cumplimiento que le de al presente o manifestar el impedimento legal que tenga para no hacerlo, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de que reciba el presente, en caso de no hacerlo queda subsistente el mismo apercibimien-

to hecho con anterioridad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 37 del Código Procesal Penal, notifíquese personalmente a las partes...".

Dos rúbricas.

A T E N T A M E N T E
LA SECRETARIA DE
ACUERDOS DEL JUZGADO
QUINTO DE PRIMERA
INSTANCIA EN MATERIA
PENAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TABARES.
LIC. YOLANDA MARTINEZ
GARCIA.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

CC. MARTÍN MARTÍNEZ VERA,
JUAN BALTAZAR DE AQUINO.
Y PATRICIA VIVAR GONZÁLEZ

En la causa penal número 53 y 55/2001, instruida en contra de ANICETO VENTURA RIVERA Y MARGARITO VARGAS VALENTE, por el delito de HOMICIDIO, en agravio de MARGARITO GONZÁLEZ CASTILLO Y LEODEGARIO O BENJAMÍN CORTES NIETO; el suscrito licenciado GABRIEL JIMÉNEZ MONTIEL, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zaragoza, con residencia oficial en Huamuxtitlán, Guerrero, mediante auto de fecha diez de diciembre del año en curso, señaló LAS

DIEZ HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO, para la celebración de los careos procesales que le resultan a los coacusados MARTÍN MARTÍNEZ VERA Y JUAN BALTAZAR DE AQUINO, con los testigos JOSÉ LUIS FLORES MANZANO, PATRICIA VIVAR GONZÁLEZ Y ROBERTO GALLARDO GONZÁLEZ; en tal razón, por desconocerse el domicilio actual de los coacusados MARTÍN MARTÍNEZ VERA, JUAN BALTAZAR DE AQUINO y la testigo PATRICIA VIVAR GONZÁLEZ, con fundamento en el artículo 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se les cita por medio del presente edicto, que se publicará por una sola vez en el periódico UNIVERSAL, ABC DE LA MONTAÑA y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para que comparezcan al Juzgado antes mencionado, ubicado en Calle Dos Poniente número siete, altos, Barrio de las Animas de la ciudad de Huamuxtitlán, Guerrero, debidamente identificados, para el desahogo del careo mencionado.

Huamuxtitlán, Guerrero, a 10 de diciembre de 2007

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA DE
ACUERDOS DEL JUZGADO
MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL
DE ZARAGOZA.
LIC. PETRA JIMÉNEZ
SAMUDIO.
Rúbrica.

1-1

BALANCE

SUMINISTRO DE MEDIOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS TECNICOS EN
CONSTRUCCION, SA DE CV EN LIQUIDACION
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007

	Pasivo	
Activo		
Activo Circulante	Capital	
Bancos	Capital social	5,000.00
	Otras cuentas de capital	<u>21,147.15</u>
Suma activo	Suma pasivo y capital	<u><u>26,147.15</u></u>

De conformidad con las cifras establecidas en el Balance Final de Liquidación, la distribución de los activos de Suministro de Medios Administrativos y Recursos Técnicos en Construcción, SA de CV en Liquidación., se realizará de la siguiente manera:

	Importe
Accionista	
Ricardo Rojas Cañamar	13,073.57
Ricardo Rojas Ortíz	<u>13,073.57</u>
Suman	<u><u>26,147.15</u></u>

El presente Balance Final de Liquidación se publica conforme a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"Bajo protesta de decir verdad manifiesto que las cifras contenidas en este Estado Financiero son veraces y contienen toda la información referente a la situación financiera y los resultados de la empresa"

Acapulco, Guerrero 05 de Diciembre de 2007.

Arq. Ricardo Rojas Ortíz
Liquidador
Rúbrica.

BALANCE

SUMINISTRO DE MEDIOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS TECNICOS EN
CONSTRUCCION, SA DE CV EN LIQUIDACION
ESTADO DE RESULTADOS DEL 01 NOVIEMBRE 2001 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007

Ingresos por:	
Actividad preponderante	235,248.41
Venta de activo fijo	151,287.22
Otros ingresos	610.04
	<u>387,145.67</u>
Gastos generales	821,049.13
Gastos financieros	11,842.70
Costo de venta de activo fijo	106,241.56
	<u>939,133.39</u>
Pérdida en gastos de operación	- 551,987.72
Productos financieros	<u>997.19</u>
Pérdida del ejercicio	- <u>550,990.53</u>

"Bajo protesta de decir verdad manifiesto que las cifras contenidas en este Estado Financiero son veraces y contienen toda la información referente a la situación financiera y los resultados de la empresa"

Acapulco, Guerrero 05 de Diciembre de 2007.

Arq. Ricardo Rojas Ortiz
Liquidador
Rúbrica.



**DIRECCION
GENERAL DEL
PERIODICO
OFICIAL**

**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02
y 747-47-1-97-03**

TARIFAS

INSERCCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.58
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.63
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.68

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 263.48
UN AÑO	\$ 565.34

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 462.79
UN AÑO	\$ 912.44

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 12.10
ATRASADOS	\$ 18.41

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.